

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/66/2018

Relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, por el que se declara el desechamiento del escrito de notificación de la intención de constituirse como Partido Político Local de la organización de ciudadanos denominada “*Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.*”, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, fracción V, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Acuerdo 01: Acuerdo por el que se previene a la Organización de Ciudadanos denominada “*Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.*”, para que subsane las omisiones detectadas en el escrito de notificación de la intención de constituirse como Partido Político Local.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Comisión: Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Dictamen No. 02: Dictamen por el que se declara el desechamiento del escrito de notificación de la intención de constituirse como Partido Político Local de la organización de ciudadanos denominada “*Mexiquenses Libres y*

Coherentes, A.C.”, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, fracción V, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es).

Reglamento: Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Comisiones: Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1.- Presentación del escrito con el propósito de constituirse como Partido Político Local

El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, los C.C. Mauricio Isidro Arellano Cortés, Pablo Vite Cruz, Ricardo Damián Sánchez Troncoso, Luis Alberto Aguilar Sumano, José de Jesús Durán Martínez y Rogelio Israel Gutiérrez Valdovinos, dirigentes de la organización de ciudadanos denominada “*Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.*”, presentaron ante Oficialía de Partes del IEEM, escrito de notificación de la intención de constituirse como Partido Político Local, al cual acompañaron diversa documentación, tal y como se refiere en el Resultado 6 del Dictamen No. 02.

2.- Remisión del escrito a la DPP

El uno de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/MAGH/CEDRPP/006/2018, el Presidente de la Comisión, envió a

Elaboró: Lic. David Gómez Tagle Campuzano
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/66/2018

Relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, por el que se declara el desechamiento del escrito de notificación de la intención de constituirse como Partido Político Local de la organización de ciudadanos denominada “*Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.*”, por actualizarse una causal de improcedencia prevista en el artículo 9, fracción V, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

la DPP, el escrito original de notificación de la intención de constituirse como Partido Político Local, de la organización de ciudadanos denominada “*Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.*”, junto con los documentos que anexaron, como lo refiere el Resultado 7 del Dictamen No. 02.

3.- Prevención a la organización de ciudadanos por parte de la Comisión

En sesión ordinaria de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión aprobó el Acuerdo 01, el cual contiene los siguientes puntos resolutivos:

***PRIMERO.** – Se previene a la organización de ciudadanos “Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.”, en los términos precisados en el Considerando Cuarto del presente Acuerdo, para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente, subsane las omisiones señaladas.*

***SEGUNDO.** – Se apercibe a la organización de ciudadanos “Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.”, que en caso de no cumplir el requerimiento señalado dentro del plazo establecido, se procederá en términos del artículo 9 fracción V del Reglamento.*

***TERCERO.** – Notifíquese a la organización de ciudadanos “Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.”, a través de la persona designada para ello en el domicilio señalado en su escrito de notificación, a través de la Secretaría Técnica de la Comisión, en términos del artículo 13 del Reglamento.”*

4.- Manifestaciones por parte de la organización de ciudadanos

En fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el C. Mauricio Isidro Arellano Cortés quien se ostenta como representante legal de la organización de ciudadanos denominada “*Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.*”, a través de la Oficialía de Partes del IEEM, presentó escrito con relación al oficio IEEM/CEDRPP/054/2018; realizando las manifestaciones que considero adecuadas, anexando la siguiente documentación:

- Copia certificada de la escritura número 4,907, volumen 157, de fecha 19 de enero de 2018.
- Impresión de Estatutos Mexiquenses Libres, constante de 50 fojas.

Elaboró: Lic. David Gómez Tagle Campuzano
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/66/2018

Relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, por el que se declara el desechamiento del escrito de notificación de la intención de constituirse como Partido Político Local de la organización de ciudadanos denominada “*Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.*”, por actualizarse una causal de improcedencia prevista en el artículo 9, fracción V, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

- Impresión del Programa de Acción Mexiquenses Libres, constante de 9 fojas.
- Impresión de Declaración de Principios Mexiquenses Libres, constante de 5 fojas.

5.- Citación y Desahogo de la Garantía de Audiencia

El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/CEDRPP/0100/2018, así como en los estrados del IEEM, la Comisión citó a la organización de ciudadanos denominada “*Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.*”, a través del C. Mauricio Isidro Arellano Cortés, en su carácter de representante legal, para comparecer al desahogo de la garantía de audiencia, prevista en el artículo 19, inciso c) del Reglamento, tal y como se menciona el Resultado 14 del Dictamen No. 02.

Posteriormente, en sesión ordinaria del veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión, otorgó la garantía de audiencia, a efecto de que manifestara lo que a su derecho convenga, misma que se desahogó conforme a lo descrito en el Dictamen No. 02.

6.- Aprobación del Dictamen No. 02 por parte de la Comisión

En sesión ordinaria del cuatro de abril del dos mil dieciocho, la Comisión aprobó el Dictamen No. 02 y ordenó su remisión a este Consejo General para su aprobación definitiva, en su caso.

7.- Remisión del Dictamen No. 02 a la SE

En fecha cinco de abril del año en curso, mediante oficio IEEM/CEDRPP/147/2018, la Secretaría Técnica de la Comisión, remitió, entre otros, el Dictamen No. 02 a la SE para que por su conducto fuera sometido a consideración de este Consejo General.

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

Elaboró: Lic. David Gómez Tagle Campuzano
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/66/2018

Relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, por el que se declara el desechamiento del escrito de notificación de la intención de constituirse como Partido Político Local de la organización de ciudadanos denominada “*Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.*”, por actualizarse una causal de improcedencia prevista en el artículo 9, fracción V, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para resolver sobre el Dictamen No. 02 de la Comisión que se ha puesto a su consideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 183, párrafo cuarto, 185 fracción X, del CEEM, 17, *in fine*, y 77 del Reglamento.

II. FUNDAMENTO:

Constitución Federal

El artículo 9º, párrafo primero, establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente la ciudadanía de la República podrá hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el artículo 14 se encuentran reconocidos derechos humanos y garantías para su protección, a saber: de irretroactividad de la ley, de audiencia y de legalidad. Así, la garantía de audiencia implica: el derecho, de la parte afectada, de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos, y a exponer las defensas legales que pudiere tener, para lo cual, es necesaria la existencia de un juicio o proceso, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo que deberá emitirse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Asimismo, la garantía de legalidad se complementa con lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la propia Constitución Federal, en el sentido de que a nadie se le puede molestar en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por lo tanto, la garantía de legalidad obliga a las autoridades a fundar, es decir, indicar con precisión las disposiciones jurídicas a que se

acogen, y motivar, en otras palabras, explicar los motivos por los que se resuelven en un sentido o en otro, los escritos por los que pretendan causar actos de molestia contra los gobernados.

El artículo 35, fracción III, señala que son derechos de la ciudadanía, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo *in fine*, refiere que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

LGPP

El artículo 10, numeral 1, menciona que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el INE o ante el OPL, que corresponda.

Por su parte, el numeral 2, inciso a), del artículo invocado señala que para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla, entre otros requisitos, el de presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la propia LGPP.

El artículo 11, numeral 1, refiere entre otros aspectos, que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en Partido Político Local para obtener su registro ante el OPL que corresponda, deberá informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, tratándose de registro local.

Constitución Local

El artículo 12, párrafo primero *in fine*, dispone que solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.

El artículo 29, fracción V, indica que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y sus municipios.

CEEM

El artículo 12, párrafo primero, menciona que es derecho de los ciudadanos constituir partidos políticos locales, afiliarse y pertenecer a ellos individual y libremente. El propio CEEM establece las normas para la constitución y el registro de los mismos.

El artículo 43, párrafo primero, dispone que, para la constitución, registro y liquidación de los Partidos Políticos Locales, el Consejo General emitirá un Reglamento, que establecerá cuando menos, definiciones, términos y procedimientos.

Por su parte, el párrafo segundo del citado artículo señala que, en términos de la LGPP, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en Partido Político Local deberán informar tal propósito al IEEM en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, entre otros aspectos.

Asimismo, el último párrafo del artículo en mención, refiere que queda prohibida la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente en la creación de partidos, así como cualquier forma de afiliación corporativa.

El artículo 183, fracción II, inciso a), dispone que este Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones; las comisiones especiales serán aquellas que se conformarán para la atención de las actividades sustantivas del IEEM que, por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanente,

Elaboró: Lic. David Gómez Tagle Campuzano
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/66/2018

Relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, por el que se declara el desechamiento del escrito de notificación de la intención de constituirse como Partido Político Local de la organización de ciudadanos denominada "Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.", por actualizarse una causal de improcedencia prevista en el artículo 9, fracción V, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

en cuyo acuerdo de creación el Consejo General deberá establecer los motivos de creación, objetivos y tiempos de funcionamiento. Entre las cuales se encuentra la Comisión.

Por su parte, el párrafo cuarto del artículo invocado, establece que bajo ninguna circunstancia las circulares, proyectos de acuerdo o dictamen que emitan las Comisiones del Consejo General, tendrán obligatoriedad, salvo el caso de que sean aprobadas por el Consejo General.

El artículo 202, fracción I, refiere que la DPP tiene la atribución de conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como Partidos Políticos Locales y realizar las funciones correspondientes.

Reglamento

El artículo 5°, inciso i), define a la organización de ciudadanos como el conjunto de ciudadanos constituidos, como asociación civil que pretendan obtener su registro como Partido Político Local.

El artículo 9°, establece que los escritos presentados por las organizaciones de ciudadanos, dentro del procedimiento para obtener el registro como Partido Político Local, se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano en los siguientes supuestos:

- I. No estén firmados autógrafamente por quien promueva;
- II. No se adjunten documentos probatorios en que se base la solicitud correspondiente;
- III. Sean promovidos por quien carezca de personería;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados; o
- V. No se cumplimenten las aclaraciones, solicitudes o prevenciones que hubiere realizado la Comisión, el Presidente o el Secretario Técnico en el plazo concedido para ello.

El artículo 17, *in fine*, menciona que los proyectos de acuerdos, dictámenes y resoluciones que presente la Secretaría Técnica a la Comisión para su aprobación y que resuelvan la procedencia o improcedencia de las acciones, o se pronuncien sobre el fondo del asunto, surtirán efectos una vez aprobados por el Consejo General.

El artículo 19, inciso c), refiere que la Comisión, deberá otorgar, a la organización de ciudadanos, la garantía de audiencia, antes de emitir el Dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia.

El artículo 20, último párrafo, establece que con respecto al desahogo de la garantía de audiencia la Secretaría Técnica de la Comisión, en su oportunidad, deberá elaborar el Proyecto de Dictamen correspondiente, con base en los elementos de que disponga, el cual someterá a la consideración de los integrantes de la Comisión.

El artículo 24, párrafo primero, señala que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en Partido Político Local deberá informar tal propósito al IEEM en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, en términos de lo que establece el artículo 43, párrafo segundo del CEEM y el propio Reglamento.

Reglamento de Comisiones

De conformidad con el artículo 69, fracciones I, V, VII y XVI, la Comisión tendrá entre sus atribuciones las siguientes:

- Conocer del escrito por el que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en Partidos Políticos Locales, informen tal propósito al IEEM.
- Conocer, analizar y dictaminar sobre la solicitud de la organización de ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Local.
- Requerir, a través del Presidente de la Comisión, a la organización de ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Local, los documentos que considere necesarios y las aclaraciones o rectificaciones que estime convenientes.

Elaboró: Lic. David Gómez Tagle Campuzano
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/66/2018

Relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, por el que se declara el desechamiento del escrito de notificación de la intención de constituirse como Partido Político Local de la organización de ciudadanos denominada "Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.", por actualizarse una causal de improcedencia prevista en el artículo 9, fracción V, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

- Otorgar la garantía de audiencia a los Representantes de la organización de ciudadanos solicitante de registro, para que manifieste lo que a su derecho corresponda, y ofrezca pruebas de su parte y alegue lo que estime procedente, previa convocatoria del Presidente de la Comisión.

III. MOTIVACIÓN:

Como se ha referido en los Antecedentes 1,3 y 5 del presente Acuerdo, la organización de ciudadanos denominada "*Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.*" presentó ante el IEEM escrito a través del cual notificó la intención de constituirse como Partido Político Local, en tal virtud, la Comisión realizó el análisis sobre la procedencia de dicha intención, en términos de lo dispuesto en la LGPP y en el Reglamento, determinando, mediante Acuerdo 01, prevenciones a la organización de ciudadanos para subsanar omisiones y otorgando la garantía de audiencia respectiva, para así emitir el Dictamen No. 02 correspondiente, mediante el cual se declara el desechamiento del citado escrito al considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, fracción V, del Reglamento y ordenar su remisión a este Consejo General, para su aprobación definitiva, en su caso.

Una vez que la Comisión ha puesto a consideración de este Órgano Superior de Dirección el Dictamen No. 02, advierte que la Comisión durante el desarrollo del estudio del cumplimiento de los requisitos legales, aprobó mediante Acuerdo 01, referido en el Antecedente 3 del presente instrumento, la prevención para que la organización de ciudadanos denominada "*Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.*", subsanara las omisiones detectadas en el escrito de notificación de la intención de constituirse como Partido Político Local, Local; en tal virtud, en fecha dieciséis de marzo del año en curso, la organización en comento, presentó escrito en el que manifestó diversas consideraciones y anexó documentación, mismas que no dieron cabal cumplimiento a las prevenciones realizadas; por lo que en atención a lo dispuesto en el Reglamento, se otorgó su garantía de audiencia a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de

la no cumplimentación y cumplimentación parcial de las prevenciones realizadas mediante el citado Acuerdo.

En ese sentido y ante la omisión, de la organización de ciudadanos, de subsanar las prevenciones en los términos que le fueron realizadas a través del Acuerdo 01, la Comisión mediante el Dictamen No. 02, propone hacer efectivo el apercibimiento establecido en el punto de acuerdo segundo del Acuerdo 01, en el que se especificó que en caso de no cumplirse el requerimiento, se procedería en términos del artículo 9, fracción V, del Reglamento, por lo tanto plantea desechar el escrito de notificación de la intención de constituirse como Partido Político Local.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el análisis realizado por la Comisión en el Dictamen No. 02, contiene los razonamientos, la cita y aplicación de los dispositivos legales atinentes, al considerar que la organización de ciudadanos denominada “*Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.*”, al no cumplimentar las prevenciones que le fueron notificadas, da como resultado el desechamiento del escrito de notificación de la intención de constituirse como Partido Político Local presentado por la organización de ciudadanos, así como la necesidad de tener por concluido el procedimiento tendiente a obtener el registro como Partido Político Local.

En tal circunstancia, este Órgano Superior de Dirección, en virtud de que el Dictamen No. 02 se encuentra apegado a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, considera procedente su aprobación definitiva y en consecuencia, desechar de plano el escrito presentado ante el IEEM el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, por la organización de ciudadanos denominada “*Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.*”.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. - Se aprueba el Dictamen No. 02, emitido por la Comisión en sesión ordinaria del cuatro de abril del dos mil dieciocho; en consecuencia, se desecha de plano el escrito presentado por la

Elaboró: Lic. David Gómez Tagle Campuzano
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/66/2018

Relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, por el que se declara el desechamiento del escrito de notificación de la intención de constituirse como Partido Político Local de la organización de ciudadanos denominada “*Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.*”, por actualizarse una causal de improcedencia prevista en el artículo 9, fracción V, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

organización de ciudadanos denominada “*Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.*”, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, fracción V, del Reglamento.

- SEGUNDO.** - Se instruye a la SE para que notifique personalmente mediante copia certificada el presente Acuerdo y el Dictamen No. 02 emitido por la Comisión, a la organización de ciudadanos denominada “*Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.*”, a través de su representación legal.
- TERCERO.** - Hágase del conocimiento de la DPP la aprobación del presente Acuerdo, para que en su carácter de Secretaría Técnica de la Comisión informe a sus integrantes sobre la aprobación del mismo.
- CUARTO.** - Se tiene por concluido el procedimiento tendiente a obtener el registro como Partido Político Local, iniciado por la organización de ciudadanos denominada “*Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.*”, por lo tanto, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, en términos del artículo 21, fracción III, del Reglamento.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.** - El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.
- SEGUNDO.**- Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en la Séptima Sesión Extraordinaria

Elaboró: Lic. David Gómez Tagle Campuzano
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/66/2018

Relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, por el que se declara el desechamiento del escrito de notificación de la intención de constituirse como Partido Político Local de la organización de ciudadanos denominada “*Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.*”, por actualizarse una causal de improcedencia prevista en el artículo 9, fracción V, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el trece de abril de dos mil dieciocho, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

La Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su Cuarta Sesión Ordinaria del día cuatro de abril del año dos mil dieciocho, se sirvió aprobar el siguiente:

DICTAMEN No. 02

POR EL QUE SE DECLARA EL DESECHAMIENTO DEL ESCRITO DE NOTIFICACIÓN DE LA INTENCIÓN DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA “MEXIQUENSES LIBRES Y COHERENTES, A.C.”, POR ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

RESULTANDOS

1. El diez de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
2. El veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General en sesión extraordinaria mediante Acuerdo IEEM/CG/39/2014, aprobó el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Reglamento), abrogando el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, aprobado por el Acuerdo IEEM/CG/13/2013, de fecha tres de mayo de dos mil trece.
3. El veintisiete de julio de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria el Consejo General aprobó mediante Acuerdo IEEM/CG/144/2017, el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
4. El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, en sesión ordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/14/2018, aprobó la integración de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos (en adelante la Comisión).



5. Que en fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, se celebró la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión, en la cual se llevó a cabo la instalación de dicho órgano colegiado.
6. Que en fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, los C.C. Mauricio Isidro Arellano Cortés, Pablo Vite Cruz, Ricardo Damián Sánchez Troncoso, Luis Alberto Aguilar Sumano, José de Jesús Durán Martínez y Rogelio Israel Gutiérrez Valdovinos, dirigentes de la organización de ciudadanos denominada "Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.", presentaron ante Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, al cual acompañaron diversa documentación.
7. Que en fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/MAGH/CEDRPP/006/2018, el Presidente de la Comisión, envió a la Dirección de Partidos Políticos (en adelante la Dirección), el escrito original de notificación de la intención de constituirse como partido político local de la organización de ciudadanos denominada "Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.", junto con los documentos que anexaron.
8. Que en fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se celebró la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión, donde se aprobó el Acuerdo No. 01 *Por el que se previene a la Organización de Ciudadanos denominada "Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.", para que subsane las omisiones detectadas en el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local*, el cual contiene los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. – *Se previene a la organización de ciudadanos "Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.", en los términos precisados en el Considerando Cuarto del presente Acuerdo, para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente, subsane las omisiones señaladas.*

SEGUNDO. – *Se apercibe a la organización de ciudadanos "Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.", que en caso de no cumplir el requerimiento señalado dentro del plazo establecido, se procederá en términos del artículo 9 fracción V del Reglamento.*

TERCERO. – *Notifíquese a la organización de ciudadanos "Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.", a través de la persona designada para ello en el*

domicilio señalado en su escrito de notificación, a través de la Secretaría Técnica de la Comisión, en términos del artículo 13 del Reglamento.

9. Que en fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/CEDRPP/054/2018, en cumplimiento al Acuerdo No. 01 aludido en el resultando anterior, se notificó dicho proveído al C. Mauricio Isidro Arellano Cortés, quien se ostenta como representante legal de la organización de ciudadanos denominada "Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.", dicho proveído, entregándole una copia certificada del documento de mérito para los efectos legales a que haya lugar.
10. Que en fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/CEDRPP/93/2018, se solicitó al Secretario Ejecutivo que a través de Oficialía Electoral se expidiera *"una certificación donde se haga constar, en su caso, la presentación de los escritos por medio de los cuales las organizaciones de ciudadanos que fueron prevenidas por la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, pretendan subsanar las omisiones que le fueron indicadas"*, entre las que se describió a la organización de ciudadanos denominada "Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C."
11. Que en fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el C. Mauricio Isidro Arellano Cortés quien se ostenta como representante legal de la organización de ciudadanos denominada "Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.", a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, presentó escrito por medio del cual informó el cambio de domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca, México.
12. Que en fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el C. Mauricio Isidro Arellano Cortés quien se ostenta como representante legal de la organización de ciudadanos denominada "Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.", a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, presentó escrito con relación al oficio IEEM/CEDRPP/054/2018; realizando las manifestaciones que considero adecuadas, anexando la siguiente documentación:
 - Copia certificada de la escritura número 4,907, volumen 157, de fecha 19 de enero de 2018.
 - Impresión de Estatutos Mexiquenses Libres, constante de 50 fojas.



- Impresión del Programa de Acción Mexiquenses Libres, constante de 9 fojas.
- Impresión de Declaración de Principios Mexiquenses Libres, constante de 5 fojas.

13. Que en fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el Presidente de la Comisión, mediante oficio IEEM/MAGH/PCEDRPP/008/2018 remitió a la Dirección de Partidos Políticos, el original del escrito referido en el resultando anterior, signado por el C. Mauricio Isidro Arellano Cortés representante de la organización de ciudadanos denominada "Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.", para la revisión y análisis correspondiente.

14. Que el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se citó a la organización de ciudadanos denominada "Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.", mediante oficio IEEM/CEDRPP/0100/2018, a través del C. Mauricio Isidro Arellano Cortés, en su carácter de representante legal, en el domicilio señalado a través del escrito referido en el Resultando 11; así como en los estrados de este Instituto, para comparecer al desahogo de la garantía de audiencia, prevista en el artículo 19, inciso c) del Reglamento.

15. Que el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión, otorgó la garantía de audiencia prevista en el artículo 19, inciso c) del Reglamento, a la organización de ciudadanos denominada "Mexiquenses Libres y Coherentes, A. C.". *M*

CONSIDERANDOS

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción III, 41, numeral I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, numerales 1, 2 incisos a) y c), 11, 13, de la Ley General de Partidos Políticos; 12, 29 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 9, párrafo tercero, 37, párrafo segundo, 43 del Código Electoral del Estado de México; 9, fracción V, 18, párrafo segundo, y 19, inciso c) del Reglamento; así como 67, fracción I, 68, párrafos primero y segundo, y 69 fracción I del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; y en el objetivo y punto de acuerdo primero del Acuerdo

IEEM/CG/14/2018; la Comisión es competente para conocer y dictaminar sobre el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, presentado por la organización de ciudadanos denominada "Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C."

SEGUNDO. DEL MARCO JURÍDICO.

En la revisión del escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local que presenta la organización de ciudadanos denominada "Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.", le es aplicable la siguiente normatividad:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- c) Ley General de Partidos Políticos.
- d) Código Electoral del Estado de México.
- e) Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México (Acuerdo IEEM/CG/39/2014).
- f) Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (Acuerdo IEEM/CG/144/2017).
- g) Acuerdo IEEM/CG/14/2018, Por el que se integra la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.

TERCERO. DE LA TEMPORALIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE NOTIFICACIÓN DE INTENCIÓN.

A efecto de poder revisar si la presentación del escrito de notificación de intención de la organización de ciudadanos denominada "Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.", se realizó dentro de la temporalidad constitucional y legal correspondiente, se tomará en consideración lo contenido en:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

(...)

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; (...)

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado

y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

(...) Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 10.

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

Artículo 11.

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que **corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.**

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 43. Para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales, el Consejo General emitirá un Reglamento, que establecerá cuando menos, definiciones, términos y procedimientos.

En términos de la Ley General de Partidos Políticos, **las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán informar tal propósito al Instituto en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, con excepción de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro y deseen solicitar el mismo como partido político local, una vez concluido el proceso electoral y la declaración de pérdida de registro de partido político nacional, con un mínimo de 10 meses anteriores al inicio del siguiente proceso electoral.**

La denominación de "partido político local" se reserva para las organizaciones de ciudadanos que obtengan dicho registro.

Queda prohibida la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente en la creación de partidos, así como cualquier forma de afiliación corporativa. (Énfasis propio)

En ese orden de ideas, el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, debe presentarse en el mes de enero del año siguiente a la elección de Gobernador.

En el caso que nos ocupa, es un hecho público y notorio, que el doce de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 124, expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que convoca a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, cuya jornada electoral tuvo verificativo el 4 de junio de 2017.

Ahora bien, sobre la presentación del escrito de notificación de intención de la organización de ciudadanos denominada "Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.", acaecida en fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, notificada vía Oficialía de Partes al Presidente del Consejo General, al realizar el cómputo respectivo, se tiene lo siguiente:

Tabla 1. Cómputo del comunicado del escrito de notificación

ENERO 2018						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31*			

*Presentación del escrito de notificación de intención.

En ese sentido, de acuerdo con lo notificado, la organización de ciudadanos denominada "Mexiquenses Libres y Coherentes A.C.", presentó su escrito de notificación, en la temporalidad establecida en los artículos 11 de la Ley General de Partidos Políticos, 43, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México y 24 del Reglamento, **por lo que se tiene por presentado dentro del plazo legal.**



**CUARTO. DEL ACUERDO No. 1 EMITIDO POR LA COMISIÓN ESPECIAL
DICTAMINADORA DEL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.**

En fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se celebró la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión, donde se aprobó el Acuerdo No. 01 *Por el que se previene a la Organización de Ciudadanos denominada "Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.", para que subsane las omisiones detectadas en el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local*, el cual contiene los siguientes puntos resolutiveos:

PRIMERO. – *Se previene a la organización de ciudadanos "Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.", en los términos precisados en el Considerando Cuarto del presente Acuerdo, para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente, subsane las omisiones señaladas.*

SEGUNDO. – *Se apercibe a la organización de ciudadanos "Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.", que en caso de no cumplir el requerimiento señalado dentro del plazo establecido, se procederá en términos del artículo 9 fracción V del Reglamento.*

TERCERO. – *Notifíquese a la organización de ciudadanos "Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.", a través de la persona designada para ello en el domicilio señalado en su escrito de notificación, a través de la Secretaría Técnica de la Comisión, en términos del artículo 13 del Reglamento.*

 En razón de ello, en fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el C. Mauricio Isidro Arellano Cortés, quien se ostenta como representante legal de la organización de ciudadanos denominada "Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.", a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, presento escrito con relación al oficio IEEM/CEDRPP/054/2018; realizando las aclaraciones y manifestaciones que considero adecuadas, anexando la siguiente documentación:

- Copia certificada de la escritura número 4,907, volumen 157, de fecha 19 de enero de 2018.
- Impresión de Estatutos Mexiquenses Libres, constante de 50 fojas.
- Impresión del Programa de Acción Mexiquenses Libres, constante de 9 fojas.
- Impresión de Declaración de Principios Mexiquenses Libres, constante de 5 fojas.

Es de resaltar que el plazo de diez días hábiles concedidos a la organización de ciudadanos, comprendió del 1 al 16 de marzo del año en curso, de conformidad con el calendario¹ siguiente:

Tabla 2. Cómputo del plazo para subsanar omisiones

MARZO 2018						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1*	2	3
4	5**	6**	7**	8**	9**	10
11	12**	13**	14**	15**	16**	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

*Notificación de las omisiones a la organización denominada "Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C."

** Plazo de 10 días hábiles concedido a la organización de ciudadanos.

Por lo anterior, la organización de ciudadanos presentó el escrito referido, dentro del plazo legal establecido.

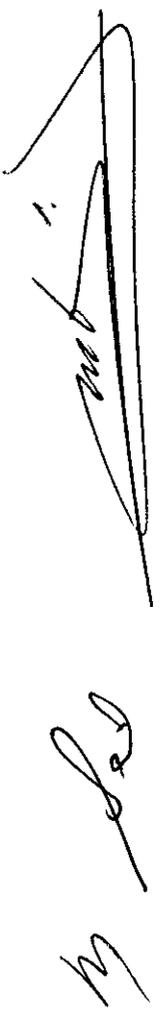
Derivado de lo que precede, a la organización de ciudadanos de mérito se le previno en términos del artículo 27, segundo párrafo, para que subsanara las siguientes omisiones:

A. DEL ESCRITO DE NOTIFICACIÓN DE INTENCIÓN.

1. Representante del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 7, 15, 16, 17, 18, 24, 25, 26 y 27, párrafo segundo, del Reglamento, en fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/CEDRPP/054/2018, en cumplimiento al Acuerdo No. 01 *Por el que se previene a la Organización de Ciudadanos denominada "Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C."*, para que subsane las omisiones detectadas en el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria de la

¹ Calendario Oficial del año 2018 del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado por la Junta General en su 34ª Sesión Extraordinaria celebrada el 21 de diciembre de 2017, mediante Acuerdo IEEM/JG/94/2017.



Comisión; se requirió al C. Mauricio Isidro Arellano Cortés representante de la organización de ciudadanos "Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.", lo siguiente:

En el escrito se describe lo siguiente:

Órgano responsable de la Administración de su patrimonio y recursos financieros.

- a. *Secretaría de Finanzas de "Mexiquenses Libres y Coherentes".*
- b. *Cargo que ostenta el C. Ricardo Damián Sánchez Troncoso, que a su vez es el tesorero de la A.C.*
- c. *Según lo dispuesto por la Escritura Pública No 4,907, en copia certificada que contiene la Constitución de la Asociación denominada "Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C." artículo 13º y la Cláusula Transitoria Primera.*

De lo anterior, se desprende como órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros a la Secretaría de Finanzas de "Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C."

En la copia certificada del Acta Constitutiva número 4,907, volumen 157, de fecha 19 de enero del año 2019, pasada ante la fe del Notario Público número 165 del Estado de México, se observa lo siguiente:

ARTÍCULO TRIGÉSIMO [...]

El Secretario de Finanzas tendrá las siguientes facultades:

- a) *Observar lo dispuesto en los presentes estatutos.*
- b) *Ser el responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros ante las autoridades electorales y de más instancias gubernamentales.*

No obstante en la propia Acta Constitutiva en la Cláusula Transitoria Primera, se advierte:

PRIMERA.- Acuden a la Asamblea para la Constitución de esta Asociación, los Miembros Fundadores y por lo tanto tendrán el carácter de Asociados, como sigue:

...

TESORERO: RICARDO DAMIÁN SÁNCHEZ TRONCOSO

De lo expuesto, se deduce que no existe claridad y concordancia en el Órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, con el de la persona designada para ello, por tal motivo y a efecto de que se dé cumplimiento a los artículos 25, incisos f) y g) y 26, inciso e) del Reglamento, se previene a la organización de ciudadanos promoventes para que realice la aclaración correspondiente mediante documento fehaciente.

En fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el C. Mauricio Isidro Arellano Cortés representante de la organización de ciudadanos denominada "Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.", a través de Oficialía de Partes de este Instituto, presentó escrito con relación al IEEM/CEDRPP/054/2018, donde informó lo siguiente respecto a este punto:

A. DEL ESCRITO DE NOTIFICACIÓN (SIC) DE INTENCIÓN.

El instituto observó una inconsistencia entre el Proyecto de Estatuto y la Copia certificada de la escritura N° 4907 Volumen N°157 de la Constitución de la Asociación denominada "Mexiquenses Libres y Coherentes Asociación Civil" firmada ante el notario público 165 Lic. José Rubén Valdez Abascal.

- a) *La cual ya se esta corrigiendo en la misma notaría, dado que efectivamente es la misma persona, "Ricardo Damian Sánchez Troncoso" el que funge como Tesorero en la A.C. y es el encargado del Órgano responsable de la Administración de su patrimonio y recursos financieros, como lo marca el reglamento aplicable.*

Sin embargo, no omitimos señalar que es un error de la notaría y que en cuanto se termine la modificación en el acta constitutiva, se la haremos llegar a esta Comisión y al propio Instituto. Aunado a esto declaramos que en realidad ningún trámite tarda 10 días hábiles en una notaría, ya que los tiempos jurídicos de los notario (sic) y los electorales son completamente distintos, como bien lo sabe cualquier persona involucrada con el tema político-electoral.

Entendemos que documento fehaciente son dos cosas en este caso, la aclaración misma que hacemos en el presente escrito, a través de aclaración expresa y la que haremos adelante mediante la corrección de la escritura pública.

Si bien es cierto que la organización de ciudadanos acompañó a su escrito donde pretende subsanar omisiones, copia certificada de la Escritura número 4907, volumen 157, de fecha 19 de enero de 2018 expedida por el Lic. Rubén Valdez Abascal, Notario Público número 165 del Estado de México, al realizar el cotejo visual contra el primer documento notarial presentado en el acto descrito en el resultando número seis, se tiene que el contenido de ambos documentos es el mismo, sin presentar cambio o modificación alguna sobre la copia certificada aludida.

Derivado de lo anterior, se advierte que **no se cumple con el requerimiento del requisito del artículo 26, inciso e) del Reglamento**, toda vez que de una revisión del escrito de la representación de la organización de ciudadanos denominada "Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.", se aprecia que no se genera certeza y convicción para esta autoridad local respecto a la ausencia de documental probatoria y fehaciente en el que se compruebe lo requerido en este punto.



B. DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS.

Del estudio y análisis de los documentos exhibidos por la organización de ciudadanos denominada "Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.", junto con el escrito de notificación, se detectaron las omisiones que versan en la siguiente tesitura:

I. DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS.

En este apartado se le previno a la organización de ciudadanos, dar cumplimiento al contenido del artículo 37, incisos a), c) y e) de la Ley General de Partidos Políticos.

En fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el C. Mauricio Isidro Arellano Cortés, quien se ostenta como representante de la organización de ciudadanos denominada "Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.", a través de Oficialía de Partes de este Instituto, presentó escrito con relación al oficio IEEM/CEDRPP/054/2018; en el que indica respecto a este tema lo siguiente:

"Mexiquenses Libres" es un Partido Político Local, constituido por ciudadanos que desean y trabajan para coadyuvar en el desarrollo de una política más coherente, transparente, honesta y sustentable; que fortalezca la vida democrática y la libertad del Estado de México, siempre cumpliendo con la obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen.

En tal sentido, una vez que se introdujo el texto que impone el artículo 37, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, **se tiene por cumplida parcialmente la omisión de mérito.**

Derivado del estudio realizado a las subsanaciones realizadas a la Declaración de Principios Mexiquenses Libres, se observa que se incorpora un texto relativo a lo siguiente:

Creemos también en un sistema multidisciplinario e incluyente, en donde se cumpla con la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres. (...)

Por lo anterior, se tiene por cumplida parcialmente la omisión, de acuerdo con el artículo 37, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo que respecta al último punto de esta parte, se tiene que en la Declaración de Principios se determinó:

Mexiquenses Libres. No aceptara pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros o de ministros de los cultos de

cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos.

Por lo anterior, se tiene por cumplida parcialmente la omisión, de acuerdo con el artículo 37, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.

II. DEL PROGRAMA DE ACCIÓN.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 7, 15, 16, 17, 18, 24, 25, 26 y 27, párrafo segundo, del Reglamento, en fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/CEDRPP/054/2018, en cumplimiento al Acuerdo No. 01 *Por el que se previene a la Organización de Ciudadanos denominada "Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.", para que subsane las omisiones detectadas en el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local*, aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión; se notificó al C. Mauricio Isidro Arellano Cortés representante de la organización de ciudadanos "Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.", lo siguiente respecto al rubro del Programa de Acción:

De la revisión del documento básico en comento, no se observa referencia alguna a los siguientes rubros:

- a) *El artículo 38, inciso c), de la LGPP, que establece que el Programa de Acción debe contener las medidas para formar ideológica y políticamente a sus militantes.*
- b) *El artículo 38, inciso d), de la LGPP, que dispone que el Programa de Acción debe contener las medidas para preparar la participación activa de sus militantes.*

En ese sentido, se previene a la organización de ciudadanos para que dé cumplimiento al contenido del artículo en comento.

En fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el C. Mauricio Isidro Arellano Cortés, representante de la organización de ciudadanos denominada "Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.", a través de Oficialía de Partes de este Instituto, compareció por escrito para dar contestación al oficio IEEM/CEDRPP/054/2018; en el que respecto a este punto, aclaró lo siguiente:

Del análisis realizado al Programa de Acción, se advierte que se introduce el siguiente texto:

(...) la ley aplicable en la materia el impone como son el de preparar y proponer políticas públicas, formar ideológicamente a sus militantes y preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

Derivado de lo anterior, se advierte **que se cumple parcialmente con el requisito del artículo 38, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Partidos Políticos**, sin embargo, se precisa que el texto del numeral XIII, fracción 3 del Programa de Acción por el cual se requirió a la organización de ciudadanos, sigue apareciendo en el documento de mérito, hecho que evidencia la falta de atención a este rubro.

III. DE LOS ESTATUTOS².

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 7, 15, 16, 17, 18, 24, 25, 26 y 27, párrafo segundo, del Reglamento, en fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/CEDRPP/054/2018, en cumplimiento al Acuerdo No. 01 *Por el que se previene a la Organización de Ciudadanos denominada "Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.", para que subsane las omisiones detectadas en el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local*, aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión; se requirió al C. Mauricio Isidro Arellano Cortés representante de la organización de ciudadanos denominada "Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.", lo que respecta a las omisiones detectadas en este apartado:

- a) **La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.**

En los artículos 1 y 3 de los Estatutos, se describe lo siguiente:

Artículo 1. El Partido Político Estatal se denomina MEXIQUENSES LIBRES.

...

Artículo 3. El emblema representa a una estructura piramidal.

De lo anterior se advierte que la denominación y emblema que caracterizan al partido, están exentos de alusiones religiosas y raciales, de conformidad con el artículo 39, inciso a), de la LGPP, sin embargo no se describen las características y colores que debe presentar el emblema (tamaño del emblema y definición del color [pantone]).

Continuando con el argumento anterior, este encuentra sustento con la siguiente Tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Tesis LXII/2002

EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO. SU OBJETO JURÍDICO.- *De una interpretación sistemática y funcional del artículo 27, apartado 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el*

² El mecanismo de análisis para este apartado respecto de lo presentado por la organización de ciudadanos sobre las omisiones notificadas, se realizará de acuerdo a los incisos que se mencionan.

conjunto normativo del mismo ordenamiento, el emblema tiene por objeto caracterizar al partido político o la coalición con los elementos que sean necesarios para poderlos distinguir de manera clara y sencilla de otros partidos políticos o coaliciones, y ser identificados por las autoridades electorales o de cualquier especie, por la ciudadanía y por cualquier interesado, como medio complementario y reforzatorio a su denominación y al color o colores señalados en sus estatutos, y aunque resulte factible que mediante un emblema se pueda identificar a una parte de un todo, como suele ocurrir en los casos de las marcas, o pudiera considerarse aceptable que se identifique individualmente a ciertos miembros de una persona moral, sean sus directivos, afiliados, etcétera, en el ámbito positivo de la legislación electoral federal, el objetivo perseguido con el emblema es muy claro y muy concreto, y está consignado en la ley expresamente, de manera que la calidad representativa que le es inherente al concepto, debe encontrarse necesariamente en relación con la persona moral, el partido político nacional al que corresponda, o con el conjunto de éstos que se coaligan. Lo anterior se robustece si se atiende a que con la formación correcta y adecuada y el uso permanente y continuo del emblema por parte de los partidos políticos en sus diversas actividades y actos de presencia, puede constituir un importante factor para que dichos institutos penetren y arraiguen en la conciencia de la ciudadanía, y esto a su vez puede contribuir para el mejor logro de los altos fines que les confió la Carta Magna en el sistema constitucional de partidos políticos, porque al ser conocidos y lograr cierto arraigo en la población, se facilitará de mejor manera que puedan promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir así a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público en conformidad con los principios constitucionales y legales con los que se conforma el sistema electoral.

En ese sentido, se previene a la organización de ciudadanos, a fin de que den cumplimiento al requisito legal en cita.

En fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el C. Mauricio Isidro Arellano Cortés representante de la organización de ciudadanos denominada "Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.", a través de Oficialía de Partes de este Instituto, presentó escrito para dar contestación al oficio IEEM/CEDRPP/054/2018; por lo que concierne a este punto manifestó lo siguiente:

En los Estatutos presentados se refiere:

Artículo 3. El emblema representa a una estructura piramidal. Nuestro logotipo está conformado por un contorno simple y estilizado de la pirámide del Sol de Teotihuacán, el cual está conformado por el perímetro piramidal y resalta una escalinata central con la leyenda "MEXIQUENSES LIBRES" en mayúsculas y resaltadas en negro fuerte brillante. El fondo es blanco y sin ninguna marca para que permita el resaltado de la pirámide.



De la lectura de lo trasunto, se tiene que no se cubrió el requerimiento respecto a la descripción de las características y colores que debe presentar el emblema, esto es, precisar cuál es su tamaño, así como la definición del color en la medición pantone.

Por lo que se advierte que no cumple con el artículo 39, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

b) De las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos.

Los procedimientos democráticos se caracterizan por permitir la participación del mayor número de militantes o delegados en los procesos de selección y elección de los órganos internos de los partidos políticos, esto es, que deben representar los intereses de las mayorías pugando por actualizar los elementos mínimos de democracia al interior de la institución política; para el caso que nos compete en los Estatutos de Mexiquenses Libres se establecen procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus órganos internos en los siguientes artículos:

Artículo 86. *Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos del Partido Político y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo de la Secretaría de Procesos Electorales Externos e internos por medio del Comité de Procesos Electorales y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:*

I. El Partido Político, a través del Presidente del Comité de Procesos Electorales, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:

- a. Cargos o candidaturas a elegir;*
- b. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con nuestro Programas, principios e ideas y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;*
- c. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;*
- d. Documentación a ser entregada;*
- e. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;*
- f. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes, precampaña y campaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto Estatal Electoral;*
- g. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;*
- h. Fecha y lugar de la elección, y*
- i. Fechas en las que deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña según sea el caso.*

Por otra parte, se observa en cuanto a las facultades que ostenta la Asamblea General, lo siguiente:

Artículo 31. *Son facultades de la Asamblea General Ordinaria:*

[...]

XV. Todas las elecciones y decisiones tomadas por esta Asamblea serán llevadas a cabo de manera democrática, directa mediante dos tipos de

votaciones, económica y mediante voto secreto, libre voluntario, personal e intransferible

XVI. Cuando se tenga previsto renovar cualquiera de los órganos de dirección del partido, la convocatoria de la Asamblea deberá llevar esta información y deberá informar a todo el partido de los siguientes contendientes a la elección interna del partido. Y mediante elección llevada a cabo en esta Asamblea es que se renovarán los órganos de dirección del partido.

De la lectura de lo trasunto, no se establece de manera puntual y específica el procedimiento democrático en razón del método de selección que se menciona para la integración y renovación de los órganos internos de dirección, en términos de lo que establece el artículo 39, inciso e), de la LGPP y de la Jurisprudencia 3/2005, que a la letra señala lo siguiente:
Jurisprudencia 3/2005 (...)

Por lo anterior, se previene a la organización para que dé cumplimiento al requisito legal en estudio.

Mediante el escrito referido en el resultando doce, la representación de la organización de ciudadanos denominada "Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.", por lo que concierne a este punto manifestó lo siguiente:

Artículo 86. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos del Partido Político y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo de la Secretaría de Procesos Electorales Externos e internos por medio del Comité de Procesos Electorales y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes los cuales se ampliarán en un reglamento correspondiente denominado "Reglamento Electoral Mexiquenses Libres PPL":

I. El Partido Político, a través del Presidente del Comité de Procesos Electorales, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:

- a. Cargos o candidaturas a elegir;
- b. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con nuestro Programas, principios e ideas y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;
- c. La posibilidad irrestricta de competencia en condiciones de igualdad y equidad entre hombres y mujeres para se (sic) elegibles para todo proceso y cargo.
- d. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;
- e. Documentación a ser entregada;
- f. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;
- g. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes, precampaña y campaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto Estatal Electoral;
- h. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;
- i. Fecha y lugar de la elección, y
- j. Fechas en las que deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña según sea el caso.

- k. Cualquier afiliado a Mexiquenses libres podrá participar (sic) en los procesos electorales tanto internos como externos.

De la lectura de la transcripción, se advierte que no se cubre el requerimiento en proporción a señalar específicamente cuál es el método de selección para la integración y renovación de los órganos internos de dirección; puesto que se aprecia que de la modificación al artículo 86 de los Estatutos, se hace referencia al Reglamento Electoral Mexiquenses Libres PPL, marco normativo que pretende regular el tema que nos ocupa, el cual tendría que analizarse de manera integral con los Estatutos de mérito por constituir una unidad jurídica de la normativa interna de un partido político, ello de conformidad con lo sistematizado en la Tesis LXXVI/2016, sin embargo se tiene que dicho documento no se adjuntó al escrito por el que se pretenden subsanar las omisiones detectadas.

Por lo que es inconcuso que no se cumple con lo estipulado en el artículo 39, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, lo anterior se corrobora con el siguiente criterio:

Tesis LXXVI/2016

PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS, PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS.- De lo establecido en los artículos 36, párrafos 1 y 2, y 39, inciso k), de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, la autoridad administrativa electoral atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines; y que los partidos políticos deben establecer las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva. Bajo ese contexto, si bien los estatutos se encuentran contemplados dentro de los documentos básicos de los partidos políticos, también lo es que todos los instrumentos normativos reglamentarios, se encuentran dirigidos a materializar y hacer efectivos los principios partidarios; el ámbito de actuación de sus órganos; las condiciones para el ejercicio de facultades; y el régimen disciplinario previsto en los estatutos de los institutos políticos. Consecuentemente, las disposiciones que rigen los asuntos internos de los partidos, así como los derechos, obligaciones y responsabilidades de sus militantes y afiliados, establecidas en sus reglamentos, son susceptibles de considerarse como normas partidarias y, por ende, de observancia obligatoria, máxime que también son objeto de un estudio de legalidad por parte de la autoridad administrativa electoral. Lo anterior, ya que la normativa interna de los partidos políticos debe analizarse de manera integral, y no como una estructura compuesta por diversos ordenamientos autónomos e independientes, constituyendo una unidad jurídica interna que debe atender a los fines constitucionales que delimitan su existencia jurídica. (Énfasis propio)

Por otra parte, se tiene lo siguiente:

c) De las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos.

A la par del requerimiento de procedimientos democráticos para la elección de los órganos internos, los Estatutos deberán establecer el procedimiento para la selección y elección de los candidatos a cargos de elección popular; de lo anterior se enuncia lo siguiente:

Artículo 85. *El proceso para la elección de candidatos se iniciará antes de la fecha límite para registro de candidatos indicada por el Instituto Electoral Estatal y culminará cuando se realicen las elecciones internas pertinentes, según los mecanismos y tiempos estipulados por la Secretaría de Asuntos Electorales Externos e Internos por medio del Comité de Procesos Electorales.*

Artículo 86. *Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos del Partido Político y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo de la Secretaría de Procesos Electorales Externos e internos por medio del Comité de Procesos Electorales y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:*

I. El Partido Político, a través del Presidente del Comité de Procesos Electorales, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:

- a. Cargos o candidaturas a elegir;*
- b. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con nuestro Programas, principios e ideas y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;*
- c. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;*
- d. Documentación a ser entregada;*
- e. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;*
- f. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes, precampaña y campaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto Estatal Electoral;*
- g. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;*
- h. Fecha y lugar de la elección, y*
- i. Fechas en las que deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña según sea el caso.*

De lo anterior, no se establece de manera puntual el procedimiento democrático específico para la elección de candidatos, en términos de lo que establece el artículo 39, inciso f) de la LGPP y de la Jurisprudencia 3/2005, ello en razón de que no se garantiza procedimentalmente la igualdad en el derecho para elegir a los candidatos, ni la posibilidad de ser elegidos como tales.

Por lo expuesto, no se cumple con el requisito legal, por lo que se le previene a fin de realizar la aclaración correspondiente.



Mediante el escrito referido en el resultando doce, la representación de la organización de ciudadanos denominada "Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.", por lo que concierne a este punto adujo lo siguiente:

Artículo 85. *El proceso para la elección de candidatos se iniciará antes de la fecha límite para registro de candidatos indicada por el Instituto Electoral Estatal y culminará cuando se realicen las elecciones internas pertinentes, según los mecanismos y tiempos estipulados por la Secretaría de Asuntos Electorales Externos e Internos por medio del Comité de Procesos Electorales.*

- a) *El Comité de Procesos Electorales, se integra por el Secretario de Procesos Electorales Externos e Internos del Comité Directivo Estatal de Baja California Sur Coherente, un miembro de cada uno de los Comités Directivos Municipales de Baja California Sur Coherente y un afiliado de cada municipio de Baja California Sur Coherente. (Énfasis propio)*

Artículo 86. *Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos del Partido Político y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo de la Secretaría de Procesos Electorales Externos e internos por medio del Comité de Procesos Electorales y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes los cuales se ampliarán en un reglamento correspondiente denominado "Reglamento Electoral Mexiquenses Libres PPL":*

1. *El Partido Político, a través del Presidente del Comité de Procesos Electorales, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:*
- a. *Cargos o candidaturas a elegir;*
 - b. *Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con nuestro Programas, principios e ideas y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;*
 - c. *La posibilidad irrestricta de competencia en condiciones de igualdad y equidad entre hombres y mujeres para se (sic) elegibles para todo proceso y cargo.*
 - d. *Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;*
 - e. *Documentación a ser entregada;*
 - f. *Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;*
 - g. *Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes, precampaña y campaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto Estatal Electoral;*
 - h. *Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;*
 - i. *Fecha y lugar de la elección, y*
 - j. *Fechas en las que deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña según sea el caso.*
 - k. *Cualquier afiliado a Mexiquenses Libres podrá participar (sic) en los procesos electorales tanto internos como externos.*

De lo anterior, es evidente la inexistencia de la precisión del engranaje normativo interno que determine el proceso democrático específico para la elección de candidatos, dejando sin garantía de igualdad de derechos tanto a la elección de candidatos como a la posibilidad de ser elegidos como tales. En el mismo caso que en el inciso b) de este apartado, se hace referencia a la modificación al artículo 86 de los Estatutos, al referir al Reglamento Electoral Mexiquenses Libres PPL, como el marco normativo que pretende regular el tema que nos atañe, sin embargo, dicho documento no se adjuntó al escrito por el que se pretenden subsanar las omisiones detectadas.

Por lo tanto se advierte que no se cumple con lo estipulado en el artículo 39, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

Es menester puntualizar que de la lectura de la modificación al artículo 85 de los Estatutos de la organización de ciudadanos denominada "Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.", se avizora el referente que se hace sobre el **Comité Directivo Estatal de Baja California Sur Coherente**, órgano que no figura en los Estatutos de mérito, más que en el artículo referido, y del que pudiera presumirse alguna relación.

De lo anterior, de una revisión simple a la página web del Instituto Nacional Electoral, se desprende que en la siguiente liga: <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/locales/#!/baja-california-sur>, es visible la existencia en la entidad federativa de Baja California Sur, del Partido Político Local denominado Baja California Sur Coherente.

Ahora bien, de la consulta que se realiza en la página web del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, se constata la existencia de **Baja California Sur Coherente partido político local**, quien obtuvo su registro el 27 de abril de 2017, donde en sus Estatutos, visibles en el vínculo: <https://www.ieebcs.org.mx/consejogeneral.php#tab243>, señalan lo siguiente:

Artículo 49. Son funciones, facultades y obligaciones del Secretario de Procesos Electorales Externos e Internos.

(...)

IV. Presidir el Comité de Procesos Electorales, el cuál será un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del Partido Político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular. Sus funciones comenzaran previas al inicio de campañas electorales o elección interna y se integrarán por la persona que ocupe éste cargo, un miembro de cada uno de los Comités Municipales, Distritales y un afiliado de cada municipio.

Del artículo 51, fracción V de los Estatutos de la organización denominada “Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.” se desprende:

Artículo 51. Son funciones, facultades y obligaciones del Secretario de Procesos Electorales Externos e Internos.

(...)

IV. Presidir el Comité de Procesos Electorales, el cuál será un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del Partido Político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular. Sus funciones comenzaran previas al inicio de periodo de pre-campañas electorales, de acuerdo con el calendario electoral o elección interna y se integrará además del Secretario, por la persona que ocupe este cargo, un miembro de cada uno de los Comités Municipales, Distritales y un afiliado de cada municipio.

De la somera lectura de los documentos de mérito, se constató la similitud del contenido de algunos artículos en los siguientes términos:

Tabla 3. Relación del comparativo de artículos

Estatutos del Partido Político Estatal Baja California Sur Coherente	Estatutos de la organización de ciudadanos “Mexiquenses Libre y Coherentes, A. C.”
Artículo 15, página 5	Artículo 15, página 5
Artículo 34, página 13	Artículo 36, página 19
Artículo 38, página 15	Artículo 40, página 22
Artículo 51, página 23	Artículo 53, página 31
Artículo 77, página 34	Artículo 85, página 47
Artículo 81, página 35	Artículo 89, página 49

Del comparativo que se efectúa no solo entre los artículos descritos, si no entre el contenido de los Estatutos de la organización de ciudadanos denominada “Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.” con el de los Estatutos del Partido Político Local **Baja California Sur Coherente**, se aprecia la evidente similitud entre los marcos normativos internos, donde se advierte la falta de originalidad entre el contenido de la propuesta de Estatutos, ello sin menoscabo de diversas implicaciones jurídicas que podría conllevar la similitud de los documentos de mérito, hecho que podría actualizar lo dispuesto por el artículo 463, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

Continuando con el análisis de las omisiones, se tiene lo siguiente:

d) **Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias.**

Por lo que respecta a la justicia intrapartidaria se establece lo siguiente en los artículos de los Estatutos:

Artículo 66. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos del Partido Político serán resueltas por la Comisión de Honor y Justicia, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los afiliados se tendrá derecho de acudir ante el Tribunal competente.

En las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y autodeterminación de los que goza el partido para la consecución de sus fines.

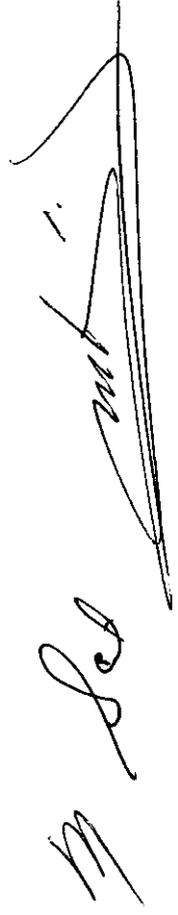
Artículo 67. La Comisión de Honor y Justicia está integrada por cinco vocales elegidos en la Asamblea General para un periodo de cuatro años; asimismo, de entre sus integrantes se elegirá a su Presidente. Los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia serán sometidos a jurisdicción de la misma, previa suspensión de sus funciones decretada por el voto de la mayoría de los integrantes del Comité Directivo Estatal. Sus funciones, facultades y obligaciones son:

- I. Verificar la correcta aplicación de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.
 - II. Vigilar el respeto de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de los afiliados en lo individual y de los órganos directivos del Partido Político.
 - III. **Substanciar procesos sancionatorios contra militantes indisciplinados.**
 - IV. **Imponer las sanciones que procedan de acuerdo con el presente estatuto.**
 - V. Conminar a la conciliación, como mecanismo de solución de controversias, en caso de conflictos entre militantes del partido, con motivo de procesos de elección interna de cargos interpartidistas, así como en procesos de selección de candidatos a puestos de elección popular. (Énfasis propio)
- (...)

En el precepto citado, se describe al órgano encargado de la justicia intrapartidaria, se establece un mecanismo alternativo de solución de controversias, y se hace referencia a la garantía que se verificará en el derecho de defensa del acusado, aludiendo la observancia en todo momento del principio de audiencia; sin embargo, no se especifican las directrices que deberá adquirir el procedimiento ordinario sancionatorio, pues no es claro en cuanto a las etapas que se deberán efectuar para la consecución de la justicia al interior del partido, esto es la salvaguarda de los derechos de los afiliados a través de la legalidad en la emisión de las resoluciones del órgano competente; en tal virtud no se cumple con lo determinado por el artículo 39, fracción j) de la LGPP, ni la Tesis VIII/2005, que a la letra señala lo siguiente:

Tesis VIII/2005

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41,



párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos. (Énfasis propio)

En mérito de lo expuesto, se le previene a efecto de dar cumplimiento al requisito legal en comento.

Mediante el escrito referido en el resultando doce, el C. Mauricio Isidro Arellano Cortés representante de la organización de ciudadanos denominada "Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.", por lo que concierne a este punto manifestó lo siguiente:

Artículo 72. En el procedimiento sancionatorio, se garantizará a los acusados pleno derecho a su defensa, por lo que dentro de los quince días hábiles posteriores contados a partir del día siguiente a la notificación de sujeción al procedimiento sancionatorio, éstos deberán remitir a la Comisión de Honor y justicia todas aquellas constancias que consideren convenientes, observando en todo momento el principio de audiencia, escuchando a los interesados, quiénes podrán presentar pruebas, desahogar las mismas y exponer alegatos, para que la Comisión emita su resolución debidamente fundada y motivada dentro de los tres días hábiles posteriores al acto reclamado. Ninguna sanción procederá hasta terminado el procedimiento entero de la Comisión de Honor y Justicia. Se Tendrán tan sólo diez días para iniciar al procedimiento judicial intrapartidario y presentar pruebas y alegatos.

Artículo 71. ... Se prohíben las abstenciones y sus fallos causan ejecutoria tres días hábiles después de la fecha de su notificación a los afectados no son apelables.

De los artículos transcritos, se observa que sigue sin establecerse claramente los tiempos procesales para verificar las etapas del procedimiento sancionatorio, pues si bien es cierto, se dispone un término de quince días hábiles a partir de la notificación de sujeción al procedimiento sancionatorio para remitir a la Comisión de Honor y Justicia las constancias que se consideren convenientes para su defensa, pero no existen plazos para la presentación de pruebas, el desahogo de las mismas y la exposición de alegatos; posteriormente se menciona que la referida Comisión, emitirá su resolución dentro de los tres días posteriores al acto reclamado, dicho principio resulta ambiguo, pues en principio se determinan quince días posteriores a la notificación de la sujeción al procedimiento, que deviene de un acto reclamado, y posteriormente menciona que dicho órgano resolverá tres días posteriores al acto reclamado. Enseguida se menciona que se tendrán tan sólo diez días para iniciar el procedimiento judicial intrapartidario y presentar pruebas y alegatos, sin hacerse alusión a dicho procedimiento en ninguna otra parte de los estatutos, por lo que no se advierte la claridad en las etapas que se deberán efectuar para la consecución de la justicia intrapartidaria.

Por lo tanto, se advierte que no se cumple con lo estipulado en el artículo 39, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos, ni con la Tesis VIII/2005.




e) **Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan las disposiciones internas.**

Se establece en los Estatutos, un apartado en donde se mencionan las sanciones que deriven de un procedimiento ordinario sancionatorio, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 73.- Las sanciones son:

I. Amonestación.

II. **Suspensión temporal de derechos, que no podrá exceder de un año.**

III. Revocación del cargo.

IV. Expulsión. (Énfasis propio)

En el artículo 72 de los Estatutos, se indica que se observará en todo momento el principio de audiencia, sin embargo no se establecen los términos en los que se garantizará dicho derecho para los afiliados que actualicen este supuesto, toda vez que se omiten señalar los plazos para presentar pruebas y exponer alegatos, hecho que contraviene lo concertado en el artículo 39, inciso j) de la LGPP, así como de la Jurisprudencia 41/2016, en lo que respecta a la implementación de mecanismos para la solución de conflictos, esto es la prevención para que sean solventadas las pruebas y los alegatos en que se garantice al acusado el goce de su derecho a su defensa, previo a la determinación de la aplicación de una sanción.

Aunado a que la sanción consistente en la suspensión temporal transgrede el principio de presunción de inocencia, ya que, ante los nuevos esquemas de tratamiento en todo proceso, cualquier pena anticipada vulnera este postulado.

Aunado a lo anterior, la Jurisprudencia 24/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisa lo siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, **la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.**

(Énfasis propio)

Por lo que, se previene a la organización de ciudadanos para que de cumplimiento al requisito legal invocado y la exigencia jurisprudencial.

Mediante el escrito referido en el resultando doce, el C. Mauricio Isidro Arellano Cortés representante de la organización de ciudadanos denominada "Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.", por lo que concierne a este tema, manifestó lo siguiente:

Artículo 73.- Las sanciones son:

- I. Amonestación.
- II. *Suspensión temporal de derechos, que no podrá exceder de un año. La cual solo será aplicable una vez que la Litis haya terminado y la resolución de la comisión se (sic) la aplicación de esta pena. (...)*

De lo que antecede, se advierte que la aplicación de la pena sigue estando fuera de los estándares de prohibición concertados en el artículo 39, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos, así como en las Jurisprudencias 41/2016 y 24/2014, ya que con la modificación propuesta, no se tutelan los principios de garantía de audiencia ni presunción de inocencia en favor de los afiliados; en mérito de lo expuesto **no se cumplió con la subsanación a la omisión detectada.**

f) De la afiliación.

En el capítulo I de los Estatutos, denominado “De la Afiliación” se hace referencia a afiliados y militantes, sin embargo, en lo relativo a los derechos y obligaciones solo se advierte la mención de los militantes.

Mediante el escrito referido en el resultando doce, el C. Mauricio Isidro Arellano Cortés representante de la organización de ciudadanos “Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.”, por lo que concierne a este tema, manifestó lo siguiente:

Artículo 18. (...)

VI. Será derecho de los afiliados el participar en las actividades organizadas por el partido político.

VII. Alguien que no tenga la condición de militante no puede ser parte de los órganos de dirección del partido y por lo tanto no podrá participar de los procesos electorales internos.

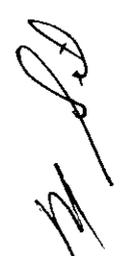
Aunado a lo anterior se establece la diferencia entre ambas categorías en el artículo 20, el cual indica:

Artículo 20.

(...)

Para el ejercicio de los Derechos descritos en el inciso XX y XXI del presente artículo, deberán transcurrir doce meses después de ser aceptado como militante, con las excepciones establecidas en el reglamento. Esta será la diferencia fundamental entre afiliado y militante. Lo que generará la diferencia entre los niveles de participación que podrán tener afiliados y militantes, la cual se actualizará cuando ya se tenga un año de constituido y de tener registro legal. No antes, porque todos estarían en el supuesto de solo ser afiliados.

Por cuanto hace a contemplar a los afiliados sobre la estipulación de sus derechos, se advierte que se hace la distinción en el sentido de su condición frente al partido, ello radica

en los niveles de participación que lo diferencian de entre los militantes, **en tal sentido se cumple parcialmente la prevención de mérito.**

g) De los Transitorios.

Se considera que los artículos transitorios PRIMERO y TERCERO, no están apegados a derecho, dado que los Estatutos no pueden entrar en vigor cuando lo apruebe el partido político sino hasta que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México determine su procedencia constitucional y legal, así como tampoco es democrático que los primeros candidatos a diputados, alcaldes y regidores sean designados unilateralmente por el Presidente del Comité de Procesos Electorales, aun cuando siga las directrices reglamentarias.

Por lo que, se previene a la organización de ciudadanos para que defina ambos conceptos y contemple a los afiliados en cuanto a la estipulación de sus derechos y obligaciones, así como tomar la prevención por lo que respecta a la designación unilateral del Presidente enunciada en el párrafo que antecede.

Mediante el escrito referido en el resultando doce, el C. Mauricio Isidro Arellano Cortés representante de la organización de ciudadanos denominada "Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.", por lo que concierne a este punto, declaró lo siguiente:

Por cuanto hace a los artículos Transitorios PRIMERO Y TERCERO han quedado de la siguiente manera:

PRIMERO. Los presentes Estatutos entrarán en vigor una vez que sean aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y con ello se haya determinado su procedencia legal y constitucional.

TERCERO. Los primeros candidatos a Diputados, Alcaldes y Regidores serán designados siguiendo los reglamentos y lineamientos que emita el Comité de Procesos Electorales.

Por lo que hace a este rubro se cumple parcialmente la prevención estipulada.

1) SOBRE LOS ÓRGANOS INTERNOS.

En el mismo tenor de ideas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 7, 15, 16, 17, 18, 24, 25, 26 y 27, párrafo segundo, del Reglamento, en fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/CEDRPP/054/2018, en cumplimiento al Acuerdo No. 01 *Por el que se previene a la Organización de Ciudadanos denominada "Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.", para que subsane las omisiones detectadas en el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local*, aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión; se requirió al C. Mauricio Isidro Arellano Cortés representante de la organización de ciudadanos "Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.", lo que respecta a las omisiones detectadas en este apartado:

1. Comité local u órgano equivalente que represente al partido con facultades ejecutivas, de supervisión y en su caso autorización de las demás instancias partidistas.

Se desprende de los artículos 36 y 37 de los Estatutos, la creación de Comité Directivo Estatal como el máximo órgano de dirección permanente que representará al partido político en todo el Estado, dirige y orienta las actividades de todas sus instancias y demás órganos de dirección de conformidad con los documentos básicos, siendo este el órgano encargado de realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a las resoluciones y acuerdos que emita la Asamblea General. Dicho órgano estará integrado por 12 secretarías, de las cuales quien esté al frente de dichos órganos de dirección, durará en su cargo 4 años y sólo podrá ser reelecto una vez para su mismo puesto. El órgano en comento celebrará reuniones de coordinación cuando menos una vez al mes, siendo convocado por el Presidente, expidiendo la convocatoria por lo menos con 3 días naturales de anticipación a la celebración de la reunión, incluyéndose lugar, fecha y hora de su celebración, así como los puntos del orden del día. Dichas reuniones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes del Comité. En los artículos 27, 28 y 35 de los Estatutos, se establecen tres tipos de convocatoria y un porcentaje distinto de quórum, lo cual podría afectar la democracia interna al permitir que no se voten los asuntos con la mayoría de los integrantes de la Asamblea General y en su caso de las Asambleas Municipales, por lo tanto se deberá mencionar que únicamente será válido con la mitad más uno de los integrantes y que el número de asistentes deberá prevalecer durante toda la reunión.

A su vez, en el artículo 30 se considera la publicación de la convocatoria a la Asamblea General sea mediante el sitio web y redes sociales del partido, lo cual no genera seguridad ni certeza jurídica a quienes integrarán al partido político, por lo que deberá establecerse en los Estatutos, que la notificación sea de manera personal y que se requerirá de la firma y nombre del afiliado o militante que sea convocado. Lo mismo acontece con el artículo 37 de los Estatutos, donde se pretende convocar por estrados al Comité Directivo Estatal, lo cual se aleja de los principios jurídicos mencionados.

Por lo que respecta al artículo 31, se identifica que en sus fracciones XV a la XX, deberán remitirse al artículo que corresponda, pues no se trata de facultades propias de la Asamblea General Ordinaria, si no que corresponde a cuestiones de procedimiento, así como derechos y obligaciones, de igual forma ocurre lo mismo con el artículo 35, fracciones X a la XIII.

De lo anterior, se advierte que se instituye el órgano encargado de hacer cumplir las resoluciones y acuerdos de la Asamblea General, dicho órgano tiene la facultad de autorización en la toma de decisiones para la consecución de los fines y decisiones determinadas al interior del máximo órgano de autoridad del partido; sin embargo sus procesos de selección interna no se cubren a cabalidad, pues si bien es cierto que el artículo 38 de sus Estatutos refiere las medidas para hacer efectivos los derechos de los afiliados, no se expone cuál será su procedimiento de selección, a su vez en su fracción XX del artículo de mérito, se determina que los integrantes del Comité Directivo Estatal durarán 4 años en su cargo, y sólo podrán ser reelectos una vez para su mismo puesto. Aunado a lo anterior el artículo 40, se establece que el Presidente del Comité Directivo Estatal, durará en su encargo 4 años, con derecho a una reelección inmediata hasta por un periodo adicional.

Como resultado de lo argumentado en los párrafos predecesores, se avizora que no se cumple con lo estipulado en la Jurisprudencia 3/2005, por lo que respecta a la existencia de procedimientos donde se garantiza la igualdad en





el derecho a la elección de dirigentes, mediante el voto directo de los afiliados en procesos que garanticen el valor de la libertad en la emisión del sufragio y sobre todo en la participación de los procesos de selección interna para las dirigencias de los órganos de dirección, pues es inconcuso que no se determinan procesos de participación para la elección de los puestos de dirección, así como también no se estipula como elemento mínimo de democracia al interior del partido político, establecer la existencia mínima de mecanismos de control de poder, es decir no se determina el establecimiento de periodos cortos de mandato, pues como se advierte los periodos de mandato de los dirigentes de este órgano de gobierno son excesivos en atención a lo señalado con la jurisprudencia citada.

Por otro lado, del análisis de las funciones que tiene el Comité Directivo Estatal, no se advierte de manera clara las facultades de supervisión que deberá exhibir en las decisiones de las demás instancias partidistas.

Cabe puntualizar que el Presidente del Comité Directivo Estatal, tiene entre sus funciones y facultades las de designar y remover de manera unilateral a los integrantes de dicho órgano, asimismo cuando alguna tarea no esté prevista por los Estatutos, el Presidente tendrá la facultad de proponer candidatos para la tarea que se prevé sea necesaria para el partido; por los argumentos esgrimidos, no se actualiza el principio de democracia al interior del partido para la integración de los órganos de dirección, como lo determinan los artículos 39, incisos d) y e) y 43 inciso b) de la LGPP.

En correlación con las ideas expuestas, bajo un test de proporcionalidad la máxima duración del periodo de mandato de cargos de elección popular no excede de seis años, por lo que se previene a la organización de ciudadanos modificar la temporalidad con la consideración de la posibilidad de reelección que cubran el periodo señalado.

En razón de lo anterior, se previene a la organización de ciudadanos dar cumplimiento al requisito legal de mérito.

Mediante el escrito referido en el resultando doce, el C. Mauricio Isidro Arellano Cortés representante de la organización de ciudadanos denominada "Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.", por lo que respecta a este punto presentó lo siguiente:

Artículo 27. El quórum requerido para sesionar en Asamblea General es el de mayoría simple, 50%+1 y deberá existir quórum durante toda la sesión.

Artículo 28. Deberá mantenerse el quórum durante toda la sesión. Todas las elecciones y decisiones tomadas por esta Asamblea serán llevadas a cabo de manera democrática, directa mediante dos tipos de votaciones, económica y mediante voto secreto, libre, voluntario, personal e intransferible.

Artículo 30. (...)

La convocatoria deberá ser expedida por lo menos con quince días naturales de anticipación a la celebración de dicha Asamblea. Deberá publicarse en las oficinas del Comité Directivo Estatal y de los Comités Municipales para su difusión. Y para los que se requiera su presencia indispensable se le notificará personalmente.

Aunado a esto la convocatoria deberá encontrarse en el sitio web del partido, así como en sus redes sociales. (...)

Artículo 35. (...)

- a. El quórum legal válido en primera convocatoria será de 50%*1, y deberá mantenerse el quórum durante toda la sesión. Todas las elecciones y decisiones por esta Asamblea serán llevadas a cabo de manera democrática, directa mediante dos tipos de votaciones, económica y mediante voto secreto, libre, voluntario, personal e intransferible.
- b. Será el Comité Directivo Municipal el que dirigirá los trabajos de esta Asamblea que deberá contar con un orden del día, un registro de asistentes y una convocatoria en el cual cuando menos medie una semana entre esta y la realización de la asamblea.
- c. Se incluirá el lugar, fecha y hora de su celebración y los puntos del orden del día que deberán desahogarse durante el desarrollo de la misma.
- d. El quórum requerido para sesionar en Asamblea Municipal es de la mitad mas uno del Comité Directivo Municipal.
- e. El Comité Directivo Municipal comunicará por escrito las resoluciones de la Asamblea al Comité Directivo Estatal en un plazo no mayor a siete días naturales. En caso de faltar la notificación, los acuerdos serán inválidos. Si el Comité Directivo Estatal no objeta en un término de veinte días naturales a la fecha de recesión del aviso, las resoluciones de la Asamblea se tomarán por ratificadas.

Artículo 37. El Comité Directivo Estatal celebrará Reuniones de Coordinación cuando menos una vez al mes, las cuales serán convocadas por el Presidente o a falta de este, por causas de fuerza mayor, será el Secretario General quien emita la convocatoria. La convocatoria deberá ser expedida por lo menos con tres días naturales de anticipación a la celebración de dicha reunión y publicarse en los estrados del Comité Directivo Estatal para su difusión. Y para los que se requiera su presencia indispensable se le notificará personalmente en las oficinas del partido.

Artículo 38. Son funciones, facultades y obligaciones del Comité Directivo Estatal:

(...)

XII. Aprobar la creación de nuevos Comités Directivos Municipales y Distritales. Que para que exista un comité Municipal nuevo deberá tener cuando menos 50 afiliados en la demarcación y para uno distrital 500. El funcionamiento y creación de estos Comités será reglamentado una vez que el partido obtenga el registro.

(...)

XX. Los integrantes del Comité Directivo Estatal durarán en sus cargos seis años.

Bajo lo argumentado en este punto, se tiene que la organización de ciudadanos realizó diversos cambios en el contenido de los artículos trasuntos de los Estatutos, sin embargo de su lectura se advierte que no se ciñe respecto a lo que la autoridad electoral le requirió; pues es claro que no se precisa la existencia de los procedimientos donde se garantice la igualdad en el derecho a la elección de los dirigentes para el órgano de dirección, que en el caso que nos atañe es el Comité Directivo Estatal, además de que es notoria la incongruencia respecto a los periodos de mandato al interior de tal órgano, puesto que de



la lectura del artículo 38, fracción XX se desprende que los integrantes del Comité Directivo Estatal durarán en su cargo seis años, sin embargo en el artículo 40 se precisa que el Presidente de dicha Comisión, durará cuatro años en su cargo con posibilidad de reelección inmediata, asimismo los integrantes de la Comisión designados y removidos por el propio Presidente como Secretarios, (motivo que también fue requerido por considerarse una atribución unilateral, la cual no se modificó) estos podrán ocupar sus cargos por dos periodos, lo anterior demuestra la falta de precisión en determinar periodos cortos de mandato.

Lo anterior se robustece con la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en los expedientes SUP-JDC-101/2017 y SUP-JRC-63/2017, que indica lo siguiente:

(...) la restricción para aquellos Ayuntamientos que excedan más de tres años en su periodo, (...) consistió en impedir la perpetuación tanto de una persona como de un conjunto de ellas, mediante periodos excesivos en un órgano determinado, por considerar que con tal actuación se propiciaría el continuismo de un hombre, de un grupo de ellos, que puede generar cacicazgos, crear el riesgo de abuso de poder con beneficios para intereses particulares y en detrimento de los de la colectividad, e impedir la participación de ciudadanos que puedan aportar nuevas ideas (...) hacer real la posibilidad de alternancia en el poder (...) por lo que en materia estatal-electoral se deberá perseguir el mismo fin (...)

Se desprende de lo anterior, **que no se cumple con lo regulado por los artículos 39, numeral 1, incisos d) y e), 43, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, ni lo establecido en la Jurisprudencia 3/2005.**

2. Órgano de decisión colegiada democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político.

De conformidad con el artículo 51 de los Estatutos, establece que el Secretario de Procesos Electorales Internos y Externos dependiente del Comité Directivo Estatal, presidirá el Comité de Procesos Electorales, el cual será el órgano de decisión colegiada, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular, donde sus funciones comenzarán previo al inicio del periodo de precampañas electorales, de acuerdo con el calendario electoral o elección interna, donde tendrá entre otras las siguientes funciones:

- *Cumplir con los documentos básicos del partido;*
- *Designar a los miembros del Comité de Procesos Electorales;*
- *Presidir al Comité de Procesos Electorales;*
- *Organizar los procesos de selección de candidatos internos y externos al partido;*

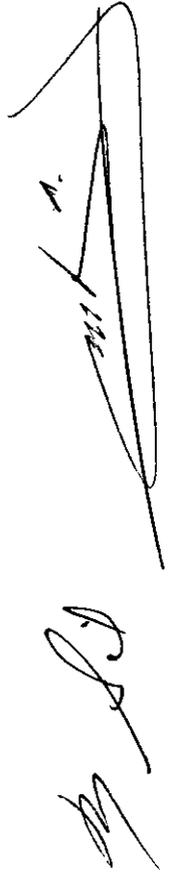
- Organizar las elecciones internas del partido;
- Normar y regular las actividades electorales internas y externas del partido;
- Presentar la lista de precandidatos y candidatos al Comité;
- Generar y ser responsable por el proceso administrativo jurídico de todos los candidatos al partido a puestos de elección popular;
- Solicitar el registro de candidatos ante los órganos correspondientes del Instituto electoral estatal;
- Ejecutar las determinaciones del Comité de Procesos Electorales, en tal sentido es un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular.
- El Comité de Procesos Electorales será responsable de lo siguiente (Artículo 51, fracción XII):
- Publicar la convocatoria para los procesos de selección interna de candidatos;
- Registrar a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad;
- Organizar los procesos de selección de candidatos internos y externos al partido;
- Normar y regular las actividades electorales internas y externas del partido;
- Presentar la lista de precandidatos y candidatos al Comité.
- Generar y ser responsable por el proceso administrativo jurídico de todos los candidatos del partido a puestos de elección popular frente al Instituto electoral estatal.

Aunado a lo anterior, en el artículo 38, fracción XXI se establece que una de las facultades del Comité Directivo Estatal es solicitar la intervención del Instituto Estatal Electoral, por controversias planteadas ante tribunales, así como para el caso de que el plazo de renovación de un órgano de dirección hubiere vencido. Por lo que se advierte que este organismo autónomo no puede intervenir en esos casos por tratarse de asuntos internos de todo instituto político, razón por lo cual deberá eliminarse.

En los artículos 44, fracción XIV y 45, fracción XII, se repite la misma atribución de designar a los representantes propietarios y suplentes del partido ante los organismos electorales del Instituto Estatal Electoral, por lo que se deberá aclarar si esta función y atribución le corresponderá al Presidente del Comité Directivo Estatal o a la Secretaría General de dicho órgano.

En el artículo 50, fracción X se establece que es una función como órgano que integra el Comité Directivo Estatal, que el Secretario de Finanzas auxilie y facilite la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Instituto Estatal Electoral del Estado de México, no obstante, se considera adecuado modificar este argumento, al referir solo a la autoridad electoral competente, en virtud de que la fiscalización corre a cargo del Instituto Nacional Electoral, mientras que el Organismo Público Local solo puede realizar dicha función en caso de delegación.

Asimismo, el documento de mérito omite especificar en qué términos se ejecutará y cumplirá con la debida integración del Comité de Proceso Electorales, pues como se advierte de su lectura, el Secretario de Procesos Electorales Internos y Externos es quien designa a los miembros de dicho Comité, por lo cual no puede constarse que éste órgano sea conformado por



el requerimiento de los elementos mínimos democráticos que se requieren para dar cumplimiento con la norma electoral aplicable, tal como lo establece la Jurisprudencia 3/2005.

Con base en lo expuesto, se previene a la organización dar cumplimiento a la exigencia legal en cita.

De la lectura de la modificación al contenido de los Estatutos en este punto, se tiene que del artículo 38 fracción XXI se suprimió, ello en el sentido del requerimiento emitido, de igual forma en el artículo 44, se modificó la fracción XIV, donde se determinó dejar la función y atribución al Presidente del Comité Directivo Estatal de designar a los representantes propietarios y suplentes del partido ante los organismos electorales del Instituto Estatal Electoral. Finalmente, no hubo modificación respecto a señalar los términos en que se cumplirá con la debida integración democrática del Comité de Procesos Electorales, pues al interior existe la decisión unilateral del Secretario de Procesos Electorales Internos y Externos al designar a los miembros de dicho órgano de gobierno.

De lo anterior, se desprende **que no se cumple con lo regulado por los artículos 39, numeral 1, incisos d) y e), 43, numeral 1 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, ni lo establecido en la Jurisprudencia 3/2005.**

3. Comités Sectoriales y Comités Directivos Distritales.

Entre la estructura de los órganos internos establecida en los Estatutos de Mexiquenses Libres, se encuentran los Comités Directivos Estatales, que de conformidad con el artículo 38, fracciones XII y XIII, se tiene lo siguiente:

Artículo 38. Son funciones, facultades y obligaciones del Comité Directivo Estatal:

(...)

XII. Aprobar la creación de nuevos Comités Directivos Municipales y Distritales.

XIII. Trabajar en la creación y mantenimiento de Comités Directivos Municipales y Distritales.

No obstante, solo de la lectura del precepto normativo aludido y del estudio de los Estatutos, no se especifica en qué términos se ejecutarán y cumplirán las normas y procedimientos democráticos para la integración del Comité Directivo Distrital, ni se detallan cuáles serán sus facultades, funciones y obligaciones al interior del partido político; por lo cual no puede constarse que éste órgano sea conformado por el requerimiento de los elementos mínimos democráticos que se requieren para dar cumplimiento con la norma electoral aplicable, tal como lo establece el artículo 39, inciso e) de la LGPP ni de la Jurisprudencia 3/2005.

Por lo anterior, se previene a la organización dar cumplimiento a la exigencia legal en comento.

Con relación a los Comités Sectoriales Estatales, de acuerdo al artículo 54, fracción VI de los Estatutos, dispone lo siguiente:

Artículo 54. Son funciones, facultades y obligaciones del Secretario de Desarrollo Social:

VI. Impulsar la creación de Comités Sectoriales Estatales, los cuales serán:

- a. Jóvenes
- b. Mujeres
- c. Universitarios/estudiantiles/académicos
- d. Discapacitados
- e. Tercera Edad
- f. Trabajadores
- g. Empresarios
- h. Cualquier otro que demanden los militantes del Partido Político.

Estarán integrados de la misma manera que los Comités Municipales, para lo cual se deberá seguir la misma estructura, cargos y facultades mencionados en el Capítulo V de los presentes Estatutos. Los dirigentes de estos grupos sectoriales serán votados y aprobados por el Comité Directivo Estatal o en Asamblea a propuesta del Presidente Estatal o la Secretaría de Desarrollo Social.

En proporción a lo descrito, de la lectura del precepto normativo aludido y del estudio de los Estatutos, no se define de forma precisa en qué términos se ejecutarán y cumplirán las normas y procedimientos democráticos para la integración del Comité Sectorial Estatal, ni se detallan cuáles serán sus facultades, funciones y obligaciones al interior del partido político, solo se enuncia que deberá presentar su estructura y funcionalidad que sea similar a la de otro órgano, sin embargo no se advierte si su naturaleza y atribuciones son propias y atribuibles a las del Comité Directivo Municipal, es por ello que no puede constarse que éste órgano sea conformado por el requerimiento de los elementos mínimos democráticos que se requieren para dar cumplimiento con la norma electoral aplicable, tal como lo establece el artículo 39, inciso e) de la LGPP ni de la Jurisprudencia 3/2005.

En vista de lo anterior, se previene a la organización de ciudadano, a efecto de dar cumplimiento a la exigencia legal en comento.

Mediante el escrito referido en el resultando doce, el C. Mauricio Isidro Arellano Cortés representante de la organización de ciudadanos denominada "Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.", por lo que atañe a este tema, invocó lo siguiente:

Artículo 38. Son funciones, facultades y obligaciones del Comité Directivo Estatal:

(...)

XII. Aprobar la creación de nuevos Comités Directivos Municipales y Distritales. Que para que exista un comité Municipal nuevo deberá tener cuando menos 50 afiliados en la demarcación y para uno distrital 500. El funcionamiento y creación de estos Comités será reglamentado una vez que el partido obtenga el registro.

(...)



Artículo 54. Son funciones, facultades y obligaciones del Secretario de Desarrollo Social:

VI. Impulsar la creación de Comités Sectoriales Estatales (...)

Del mismo modo, que los nuevos comités Municipales y Distritales, estos serán reglamentados cuando el partido cuente con registro. Para que existan estos comités, deberán entregar una carta de intención de registro de el respectivo comité al Comité Directivo Estatal cuando menos firmada por 50 miembros que no deberán pertenecer a ninguna otra estructura del partido y que deberán ser afiliados a Mexiquenses Libres.

Derivado de lo anterior, se indica que el funcionamiento y creación de los Comités será reglamentado una vez que se obtenga el registro; sin embargo el marco normativo que pretende regular el tema que nos atañe, tendría que analizarse de manera integral con los Estatutos de mérito por constituir una unidad jurídica de la normativa interna de un partido político, ello de conformidad con lo sistematizado en la Tesis LXXVI/2016, sin embargo se tiene que dicho documento no se adjuntó al escrito por el que se pretenden subsanar las omisiones detectadas.

En consecuencia, se advierte que no se cumple con los requisitos del artículo 39, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos y la Jurisprudencia 3/2005.

2) DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

En referencia a este apartado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 7, 15, 16, 17, 18, 24, 25, 26 y 27, párrafo segundo, del Reglamento, en fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/CEDRPP/054/2018, en cumplimiento al Acuerdo No. 01 *Por el que se previene a la Organización de Ciudadanos denominada "Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.", para que subsane las omisiones detectadas en el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local*, aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión; se requirió al C. Mauricio Isidro Arellano Cortés representante de la organización de ciudadanos "Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.", lo que respecta a las omisiones detectadas en este apartado:

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano creado para tal efecto.

Al respecto, dentro de los estatutos se puntualiza lo siguiente:

Artículo 51. Son funciones, facultades y obligaciones del Secretario de Procesos Electorales Internos y Externos:

I. (...)

IV. Designar a los miembros del Comité de Procesos Electorales, organismo que será encabezado por el Secretario de Procesos Electorales Internos y Externos; el cual se integrará previo a la realización de procesos electorales internos y externos.

V. **Presidir el Comité de Procesos Electorales, el cuál será un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del Partido Político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular.** En este caso, sus funciones comenzaran previo al inicio de periodo de pre-campañas electorales, de acuerdo con el calendario electoral o elección interna y se integrará además del Secretario, por la persona que ocupe éste cargo, un miembro de cada uno de los Comités Municipales y un afiliado de cada municipio. (...)

XII. Ejecutar las determinaciones del Comité de Procesos Electorales. En tal sentido el Comité de Procesos Electorales es un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular:

El Comité de Procesos Electorales por medio de su Presidente, será el órgano responsable de:

1.- **Publicar la convocatoria para los procesos de selección interna de candidatos;**

2.- **Registrar a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad,**

3.- **Organizar los procesos de Selección de candidatos internos y externos al partido.**

4.- **Normar y regular las actividades electorales internas y externas del partido.**

5.- **Presentar la lista de Precandidatos y candidatos al Comité Directivo Estatal.**

6.- **Generar y ser responsable por el proceso administrativo jurídico de todos los candidatos del partido a puestos de elección popular frente al Instituto Electoral del Estado. (Énfasis propio)**

De lo anterior se desprende que, el órgano encargado de los procedimientos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular es el Comité de Procesos Electorales.

Por otra parte, se advierte que dentro de los Estatutos se establece lo siguiente

Artículo 31. Son facultades de la Asamblea General Ordinaria:

I. (...)

XV. Cuando se tenga previsto renovar cualquiera de los órganos de dirección del partido, la convocatoria de la Asamblea deberá llevar esta información y deberá informar a todo el partido de los siguientes contendientes a la elección interna del partido. **Y mediante elección llevada a cabo en esta Asamblea es que se renovarán los órganos de dirección del partido. (Énfasis propio)**

Con relación al artículo 31 de los Estatutos, en este se establecen las facultades de la Asamblea General, como máxima autoridad del partido, entre las que se encuentra que será este órgano el que elegirá a los miembros que presiden órganos partidistas; mientras que, conforme al artículo 51, fracción V, del documento de mérito, será el Comité de Procesos Electorales quien se encargará de llevar a cabo la organización de los



procesos para la integración de los órganos internos del partido y para la selección de candidatos a cargos de elección popular.

En razón de lo expuesto, los artículos 86 y 87 de los Estatutos, establecen lo siguiente:

Artículo 86. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos del Partido Político y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo de la Secretaría de Procesos Electorales Externos e Internos por medio del Comité de Procesos Electorales ...

(...)

Artículo 87. El Secretario de Procesos Electorales Externos e Internos, por medio del Comité de Procesos Electorales registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará su elegibilidad, y garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso. (Énfasis propio)

En este orden de ideas, se advierte que, la facultad de dictaminar sobre la elegibilidad de los precandidatos y candidatos a puestos de elección popular, recae en una sola persona, en el caso concreto, en el Presidente del Comité de Procesos Electorales, quien funge también como Secretario de Procesos Electorales Externos e Internos, por lo que no se cumple con el requisito de que los procedimientos internos estén a cargo de un órgano de decisión colegiada, en cuanto a la selección de candidatos a cargos de elección popular.

Por otro lado, se determina que no se especifica la manera de hacer posible la paridad de género en la integración de los órganos internos, por lo que es necesario implementar el mecanismo que asegure las cuotas de género al interior del partido político en la integración de cada órgano, pues si bien se hace referencia en el artículo 11, que en la conformación de los órganos directivos del partido se procurará la participación equitativa de género, y en la elección de candidatos a puestos de elección popular se establecerán los mecanismos para garantizar que el partido postule el 50 por ciento de candidatos de cada género, sin embargo, siendo una obligación constitucional, será necesario que se modifique la palabra "procurará" por "deberá", así como detallar la forma en que se cumplirá lo señalado.

En este sentido, con fundamento en el artículo 44 de la LGPP, así como, en la Jurisprudencia 3/2005 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; se determina la inexistencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, y que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, garantizando el valor de la libertad en la emisión del sufragio.

Es preciso puntualizar que siguiendo la arista vertida sobre el fundamento de la Jurisprudencia articulada en el párrafo anterior, tampoco se prevé en los Estatutos, los mecanismos de control de poder, es decir, la previsión al interior del partido de la posibilidad de revocar a sus dirigentes.

Por lo anterior, se previene a la organización dar cumplimiento al requisito legal en comento.

Mediante el escrito referido en el resultando doce, el C. Mauricio Isidro Arellano Cortés representante de la organización de ciudadanos denominada "Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.", por lo que atañe a este contenido, presentó lo siguiente:

Artículo 11. En la conformación de los órganos directivos del Partido, se deberá hasta establecer una participación equitativa de género. En tanto que, en la elección de candidatos a puestos de elección popular, se establecerán los mecanismos para garantizar que el partido postule 50 por ciento de candidatos del mismo género para cada tipo de elección, ya sea interna o externa. Todos los afiliados y militantes del partido, sin mediar distinción ninguna podrán votar en cualquier proceso de selección de candidatos, tanto interno como externo al partido.

Artículo 24. (...) Cuando se tenga previsto renovar cualquiera de los órganos de dirección del partido, la convocatoria de la Asamblea deberá llevar esta información y deberá informar a todo el partido de los siguientes contendientes a la elección interna del partido. Y mediante elección llevada a cabo en esta Asamblea es que se renovarán los órganos de dirección del partido. Siempre en concordancia con el "REGLAMENTO ELECTORAL MEXIQUENSES LIBRES PPL".

Artículo 31.

(...)

XV. Revocar nombramientos de cualquier tipo dentro del partido. Las revocaciones deberán ser propuestas al inicio de cada asamblea, en asuntos generales y votadas. Si la revocación tiene mas de dos terceras partes de los votos presentes, surtirá efectos al día siguiente de su votación, para cualquier miembro del partido.

Artículo 86. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos del Partido Político y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo de la Secretaria de Procesos Electorales Externos e internos por medio del Comité de Procesos Electorales y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes los cuales se ampliarán en un reglamento correspondiente denominado "Reglamento Electoral Mexiquenses Libres PPL":

- I. El Partido Político, a través del Presidente del Comité de Procesos Electorales, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:
 - a. Cargos o candidaturas a elegir;
 - b. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con nuestro Programas, principios e ideas y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;
 - c. La posibilidad irrestricta de competencia en condiciones de igualdad y equidad entre hombres y mujeres para se (sic) elegibles para todo proceso y cargo.
 - d. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;
 - e. Documentación a ser entregada;
 - f. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;
 - g. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes, precampaña y campaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto Estatal Electoral;
 - h. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;
 - i. Fecha y lugar de la elección, y
 - j. Fechas en las que deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña según sea el caso.




k. Cualquier afiliado a Mexiquenses libres podrá participar (sic) en los procesos electorales tanto internos como externos.

Derivado de lo anterior, se advierte que se cumple parcialmente con el requerimiento respecto de la implementación del mecanismo que asegure las cuotas de género al interior del partido en cuanto a su estructura orgánica, así como también se prevé la figura de la revocación al interior del partido.

Por otro lado, se advierte que no se hace aclaración respecto de la autonomía que deberá cubrir el órgano de decisión colegiada encargada de los procesos electorales de selección, además de que no se especifica cual será la directriz de dicho proceso, donde se garantice la igualdad de derechos tanto para la elección de dirigentes y candidatos, así como para la emisión del voto directo de los afiliados respecto a este tipo de elecciones.

Sin embargo, respecto al Reglamento que pretende regular el tema que nos atañe, tendría que analizarse de manera integral con los Estatutos de mérito por constituir una unidad jurídica de la normativa interna de un partido político, ello de conformidad con lo sistematizado en la Tesis LXXVI/2016, sin embargo se tiene que dicho documento no se adjuntó al escrito por el que se pretenden subsanar las omisiones detectadas.

De lo anterior, **se advierte que no se cumple con lo establecido por el artículo 44, de la Ley General de Partidos Políticos, así como de la Jurisprudencia 3/2005.**

3) JUSTICIA INTRAPARTIDARIA.

Por lo que concierne a este punto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 7, 15, 16, 17, 18, 24, 25, 26 y 27, párrafo segundo, del Reglamento, en fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/CEDRPP/054/2018, en cumplimiento al Acuerdo No. 01 *Por el que se previene a la Organización de Ciudadanos denominada "Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.", para que subsane las omisiones detectadas en el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local*, aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión; se requirió al C. Mauricio Isidro Arellano Cortés representante de la organización de ciudadanos "Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.", las omisiones siguientes:

- 1. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de la LGPP, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los**

plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos, de conformidad con el artículo 46, numeral 2, de la LGPP.

Al respecto, dentro de los Estatutos se precisa lo siguiente:

Artículo 65.- La Comisión de Honor y Justicia es un órgano destinado a asegurar la vida democrática, el respeto entre los afiliados y su libre participación en el debate..., esta Comisión será independiente, imparcial y objetiva en sus decisiones. Será la única instancia de resolución de conflictos intrapartidaria.

Artículo 67.- La Comisión de Honor y Justicia está integrada por cinco vocales elegidos en la Asamblea General por un periodo de cuatro años; así mismo, de entre sus integrantes se elegirá a su Presidente... (Énfasis propio)

De lo que antecede, se advierte que se satisface lo relativo a la integración del órgano responsable de impartir justicia interna, por un número impar de miembros elegidos por el máximo órgano de decisión, a saber, en su Asamblea General; sin embargo, no se establece el procedimiento para la integración de dicho órgano de impartición de justicia; por lo que no cumple con el supuesto normativo referido.

2. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento, de conformidad con el artículo 46, numeral 3, de la LGPP.

En los Estatutos se señala lo siguiente:

Artículo 67.- La Comisión de Honor y Justicia... funciones, facultades y obligaciones, son:

I. (...)

V. **Conminar a la conciliación como mecanismo de solución de controversias**, en caso de conflictos entre militantes del partido, con motivo de procesos de elección interna de cargos intrapartidistas, así como procesos de selección de candidatos a puestos de elección popular.

La conciliación procederá cuando:

- a) La controversia se derive de la selección de candidatos y de candidaturas a cargos de elección popular... Las partes involucradas, en su escrito inicial informarán sobre su conformidad para sujetarse a la conciliación.
- b) Para el desahogo del procedimiento de conciliación, se dispondrá de una reunión conciliatoria en la que las partes expondrán sus planteamientos, bajo la conducción del Conciliador... (Énfasis propio)

No obstante lo anterior, no se estable el momento procesal del plazo en el cual se puede recurrir a los mecanismos alternativos de solución de controversias, conciliación en su caso, por lo que se tiene que el artículo citado no se ajusta a lo establecido en el supuesto normativo de la LGPP, así como en lo previsto en la Jurisprudencia 41/2016:

Jurisprudencia 41/2016

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la



Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, **cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos. (Énfasis propio)**

3. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, de conformidad con el artículo 48, numeral 1, inciso a), de la LGPP.

Si bien la Comisión de Honor y Justicia es el órgano destinado a asegurar la vida democrática, el respeto entre los afiliados y su libre participación en el debate de los asuntos de interés, esta comisión no es la única instancia, por lo que puede observarse de lo siguiente:

Artículo 71.- ... Se prohíben las abstenciones y sus fallos causan ejecutoria tres días hábiles después de la fecha de su notificación a los afectados y son apelables en última instancia ante el Comité Directivo Estatal dentro del término antes señalado. (Énfasis propio)

De lo anterior se observa que la Comisión de Honor y Justicia no es la única instancia de resolución de conflictos al interior del partido, derivado del hecho de que sus fallos pueden ser apelables en última instancia ante el Comité Directivo Estatal, por lo que no se actualiza la hipótesis de la existencia de un órgano responsable de la impartición de justicia, independiente e imparcial, de conformidad a lo normado por la LGPP pues como lo determina la fracción IX del artículo 68 de los Estatutos, el Presidente de dicha comisión, remitirá al Comité Directivo Estatal los expedientes relacionados con los procedimientos sancionatorios, cuando sus resoluciones sean apeladas en última instancia ante dicho órgano.

En este sentido, con fundamento en los artículos 46, 47 y 48 de la LGPP, así como, en las Jurisprudencias 3/2005 y 41/2016 emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; se determinan los supuestos normativos de este rubro en los que no se cumple en lo referente al establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, la garantía del derecho de audiencia y defensa; la tipificación de las irregularidades, la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y la competencia concreta del órgano imparcial, independiente y objetivo que asegure la idónea aplicación de la norma interna a los sujetos sancionados.

Con base en lo expuesto, se previene a la organización de ciudadanos a fin de cumplir con el requisito legal invocado.

Mediante el escrito referido en el resultando doce, el C. Mauricio Isidro Arellano Cortés representante de la organización de ciudadanos denominada "Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.", por lo que atañe a este contenido argumentó lo siguiente:

Artículo 65. La Comisión de Honor y Justicia es un órgano destinado a asegurar la vida democrática, el respeto entre los afiliados y su libre participación en el debate de los asuntos de interés para el Partido Político, esta comisión será independiente, imparcial legal y objetiva en sus decisiones. Así como con respeto de los plazos previstos por el presente estatuto y el reglamento procedimental relativo. Será la única instancia de resolución de conflictos intrapartidaria. La comisión de Honor y justicia atenderá al Reglamento de Honor y justicia en donde se detallará todo el derecho adjetivo necesario para poder llevar a cabo los trabajos necesarios. Este reglamento deberá ser propuesto por el Comité Directivo Estatal en la Primer Asamblea General Ordinaria del partido y en ella misma se aprobará y modificará con respecto a los intereses mismos del partido. En realidad una comisión no puede atender problemas de un partido que no existe.

Artículo 66. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos del Partido Político serán resueltas por la Comisión de Honor y Justicia, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los afiliados se tendrá derecho de acudir ante el Tribunal competente. Existirá un reglamento correspondiente a la materia (sic) en comento en el que desarrollará todo el derecho procedimental relativo a estos procesos internos. Siempre se respetará la presunción (sic) de inocencia de todos los que recurran a este órgano intrapartidario, toda persona que sea parte en un proceso de la Comisión de Honor y Justicia dentro del partido deberá ser tratado en todo momento como inocente hasta que falle mediante procedimiento en contrario su culpabilidad.

En las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y autodeterminación de los que goza para la consecución de sus fines.

Artículo 67.

La Comisión de Honor y Justicia esta integrada por cinco vocales elegidos en la Asamblea General para un periodo de seis años; asimismo, de entre sus integrantes se elegirá a su Presidente. Los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia serán sometidos a la jurisdicción de la misma, previa suspensión de sus funciones decretada por el voto de la mayoría de los integrantes del Comité Directivo Estatal. Sus funciones, facultades y obligaciones son:

(...)

V.(...) 6. El plazo de presentación de cualquiera de las partes de un conflicto (sic) para solicitar un procedimiento de conciliación será de cinco días naturales. 7. La Comisión de Honor y Justicia nombrará un conciliador a petición de las partes. (...)

VI. (...) El juicio de inconformidad se promoverá dentro de tres días hábiles posteriores

Artículo 71. Las resoluciones y acuerdos de la Comisión de Honor y Justicia se tomarán con el voto de todos sus integrantes, teniendo el Presidente de




la Comisión voto de calidad en caso de empates entre los vocales y serán válidas para todos los afiliados, incluidos los disidentes o ausentes. Se prohíben las abstenciones y sus fallos causen ejecutoria tres días hábiles después de la fecha de su notificación a los afectados no son apelables.

Artículo 72. En el procedimiento sancionatorio, se garantizará a los acusados pleno derecho a su defensa, por lo que dentro de los quince días hábiles posteriores contados a partir del día siguiente a la notificación de sujeción al procedimiento sancionatorio, éstos deberán remitir a la Comisión de Honor y Justicia todas aquellas constancias que consideren convenientes, observando en todo momento el principio de audiencia, escuchando a los interesados, quienes podrán presentar pruebas, desahogar las mismas y exponer alegatos, para que la Comisión emita su resolución debidamente fundada y motivada dentro de los tres días hábiles posteriores al acto reclamado. Ninguna sanción procederá hasta terminado el procedimiento entero de la Comisión de Honor y justicia. Se Tendrán tan solo diez días para iniciar al procedimiento judicial intrapartidario y presentar pruebas y alegatos.

Derivado de la transcripción, se tiene que se cubre el requerimiento respecto al momento procesal del plazo en el que se puede recurrir al medio alternativo de solución de controversias, sin embargo sigue sin establecerse el procedimiento de integración de dicho órgano, así como también no se modificó el que la Comisión de Honor y Justicia sea la única instancia de resolución de conflictos como se previno a la organización, pues de la lectura del artículo 68, fracción IX, señala que dicho órgano remitirá al Comité Directivo Estatal los expedientes relacionados con los procedimientos sancionatorios cuando sus resoluciones sean apeladas en última instancia ante dicho órgano; finalmente se hace referencia al Reglamento de Honor y Justicia como norma adjetiva donde se detallará la labor que realizará el órgano encargado de la impartición de justicia, se precisa que no se anexo dicho documento al escrito presentado por la organización el dieciséis de marzo del año en curso.

En este sentido, respecto al Reglamento que pretende regular el tema que nos atañe, tendría que analizarse de manera integral con los Estatutos de mérito por constituir una unidad jurídica de la normativa interna de un partido político, ello de conformidad con lo sistematizado en la Tesis LXXVI/2016.

De tal suerte, se avizora que se no cumple el requisito de lo establecido por los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, así como de las Jurisprudencias 3/2005 y 41/2016.

Del análisis expuesto, se advierte que la organización de ciudadanos denominada "Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.", no cumplimento la totalidad de las prevenciones

que le fueron notificadas en tiempo y forma, mediante oficio IEEM/CEDRPP/054/2018, en observancia al Acuerdo 01 de la Comisión.

QUINTO. DE LA NO CUMPLIMENTACIÓN DE LA PREVENCIÓN.

De conformidad con el Acuerdo N° 01 aprobado por la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, el veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, que señala en sus puntos de acuerdo lo siguiente:

PRIMERO. – *Se previene a la organización de ciudadanos “Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.”, en los términos precisados en el Considerando Cuarto del presente Acuerdo, para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente, subsane las omisiones señaladas.*

SEGUNDO. – *Se apercibe a la organización de ciudadanos “Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.”, que en caso de no cumplir el requerimiento señalado dentro del plazo establecido, se procederá en términos del artículo 9, fracción V, del Reglamento. (Énfasis propio)*

En fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, la organización de ciudadanos denominada “Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.”, por medio de su representante el C. Mauricio Isidro Arellano Cortés, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, compareció por escrito con relación al oficio IEEM/CEDRPP/054/2018; donde realizó manifestaciones, anexando diversa documentación. Sin embargo, como se desprende del apartado anterior, con dicho escrito no dio cumplimiento total a las prevenciones que le fueron notificadas.

Finalmente, es importante resaltar la ausencia documental en la que se pueda constatar que las modificaciones efectuadas a los Estatutos de la organización de ciudadanos “Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.”, fueron aprobadas por su máximo órgano de dirección y decisión, es decir que dichos documentos presentados por la organización de ciudadanos, normarán su vida interna; en ese sentido se advierte el cumplimiento parcial de la subsanación a diversos requerimientos que presentó la organización de ciudadanos, pues no se infiere la certeza y convicción para esta autoridad de que se realizaron las actuaciones correspondientes (Convocatoria, Asistencia, Quorum, Celebración de la Asamblea, Votación y Aprobación) en los términos democráticos legales,




SEXTO. DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El veintidós de marzo de dos mil dieciocho mediante oficio IEEM/CEDRPP/0100/2018, a través del C. Mauricio Isidro Arellano Cortés, en su carácter de dirigente de la organización de ciudadanos denominada “Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.”, se citó a dicha persona jurídico-colectiva para el desahogo de la garantía de audiencia³, prevista en el artículo 19, inciso c) del Reglamento, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, aportara pruebas y para que alegara oralmente en la audiencia o por escrito durante la misma o previamente.

Lo anterior, toda vez que la organización de ciudadanos denominada “Mexiquenses Libres y Coherentes, A. C.”, atendió de manera parcial la prevención que le fue realizada mediante el citado oficio IEEM/CEDRPP/054/2018, y ello daría origen a un Dictamen que desecharía de plano el escrito presentado por la organización de ciudadanos denominada “Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.”

Por lo anterior, en fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión en la Tercera Sesión Ordinaria, otorgó la garantía de audiencia prevista en los artículos 19, inciso c) y 20 fracción III del Reglamento a la organización de ciudadanos denominada “Mexiquenses Libres y Coherentes, A. C.”, a través de su representante, C. Mauricio Isidro Arellano Cortés, quien compareció personalmente y por escrito, el día y hora señalada en el citatorio respectivo, donde presentó documentación que fue recibida por Oficialía de Partes de este Instituto, la cual consta de lo siguiente:

- Escrito original de fecha 21 de marzo de 2018.
- Impresiones de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

En el escrito aludido manifestó lo siguiente:

En atención al oficio IEEM/CEDRPP/0100/2018 en el cual se cita a una garantía de Audiencia para conocer del proceso de Registro de “Mexiquenses Libres A.C.” Como partido político, en los términos que en el citado escrito se refiere contestamos por esta vía.

1.-Se cumplieron a cabalidad con los requerimientos del Acuerdo 01 que aprobó la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su segunda sesión ordinaria del día veintiséis de febrero del año

³ En fecha veintiuno de marzo del año en curso, se fijó citatorio en el domicilio señalado por la organización de ciudadanos, para oír y recibir notificaciones, para la realizar la notificación correspondiente al día siguiente. El veintidós del mismo mes y año, se notificó el oficio IEEM/CEDRPP/0100/2018, estando presente Oficialía Electoral; adicionalmente se fijó en los estrados de este Instituto, tal como consta en el Acta de Oficialía Electoral número 1984.

dos mil dieciocho. Relativas al escrito de manifestación de intención de constitutivos (sic) un partido político local.

2.- Sobre que no existe claridad y concordancia en el órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, con el de la persona designada por ello.

-Contestamos a ello que se entrego un nuevo testimonio notariado de los cambios para que existiera la concordancia mencionada por la Comisión.

3.-Sobre los documentos básicos

-Contestamos con tres cuadros comparativos como anexos fehacientes de los cambios realizados dentro de los mismos para poder cumplir con las observaciones realizadas por la Comisión.

4.- No se debe condicionar el registro de una AC como partido político por los documentos básicos ya que viola todo principio de derecho, de la democracia y la soberanía e incluso la del Estado sobre el cual esta fundado el Estado de Derecho que nos rige, ya que precisamente el proceso de asambleas y afiliación es para dar a conocer y para que se aprueben los documentos básicos por el pueblo y para que mediante este proceso, la AC mexiquenses Libres cobre relevancia política y acceda a la representación política material, como cualquier otro partido político. Precisamente, el año de trabajo planteado en el Código Electoral del Estado de México que va de Enero 2018/ Enero 2019 es para generar todo un proceso en el cual la AC Mexiquenses Libres deberá demostrar que tiene el suficiente respaldo y aprobación por parte de la sociedad mexiquense.

5.- Sobre el Artículo 9 fracción V, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los partidos políticos locales, se establece:

Artículo 9. Los escritos presentados por las organizaciones de ciudadanos dentro del procedimiento para obtener el registro como partido político local, se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano en los siguientes supuestos....

V. No se cumplimenten aclaraciones, solicitudes o prevenciones que hubiere realizado la Comisión, el Presidente o el Secretario Técnico en el plazo concedido para ello.

- Ante eso, contestamos que se cumplió a cabalidad con cada uno de los puntos mencionados en el requerimiento citado arriba.

6.- Con respecto al argumento vertido al final del texto que dice "además, si bien podría considerarse que se atienden parcialmente el resto de los puntos, no se exhibe documentación alguna que acredite que las mismas fueron aprobadas por el órgano previsto en el artículo 31, Fracción I, de los Estatutos.

A lo cual respondemos que no nos es posible de ninguna forma aportar esa documentación dado que ni la Comisión, ni el Consejo General ni el Instituto Electoral del Estado de México nos ha dado el registro vigente del Partido Político Local, condicionante absoluto para que el Estatuto, y por lo tanto todas sus disposiciones tengan vigencia y deban ser aplicables por las personas que estén afiliados a un Partido Político Local.

Por lo tanto queda de manifiesto lo siguiente:

PRIMERO: Se cumplió a cabalidad con lo requisitado por la comisión, prueba de ello son los cuadros comparativos de los documentos básicos entregados el 31 de Enero del presente año y los entregados en respuesta al Requerimiento del IEEM en el Acuerdo 01 que aprobó la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en sus (sic) segunda sesión ordinaria del día veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho.

SEGUNDO: Se entrego un nuevo testimonio notarial en respuesta a lo solicitado en el Acuerdo 01 que aprobó la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en sus (sic) segunda sesión ordinaria del día veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho.



TERCERO: No es aplicable un estatuto de un partido político que no existe.

Posterior a la entrega de la documentación aludida, en la garantía de audiencia de mérito se procedió a dar el uso de la palabra al C. Mauricio Isidro Arellano Cortés, representante de la organización de ciudadanos denominada “Mexiquenses Libres y Coherentes, A. C.”, para la formulación de sus alegatos correspondientes.

Por lo que respecta al escrito de mérito, se revisará de manera individual, lo enumerado y manifestado en los siguientes términos:

1. Del cumplimiento de los requerimientos

En este punto, la representación de la organización de ciudadanos, alegó en su escrito de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, que se dio cumplimiento cabal a los requerimientos enunciados en el Acuerdo 01, fundamentando en uso de la voz lo siguiente:

(...) traemos un escrito en donde nosotros afirmamos que se cumplieron a cabalidad con lo descrito por la Comisión a través de este requerimiento y que nosotros entendemos que los Estatutos de un partido político, en realidad ninguna ley es perfecta, todas las leyes están en construcción todo el tiempo, desde la Constitución hasta el Estatuto de un partido político.⁴

De lo anterior, se desprende que derivado de la notificación vertida en el oficio IEEM/CEDRPP/0100/2018, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, comunicada a la representación de la organización de ciudadanos “Mexiquenses Libres y Coherentes, A. C.”, se advirtió el no cumplimiento de diversas prevenciones que fueron motivo del Acuerdo 01 de la Comisión.

2. Del órgano responsable de la administración de su patrimonio.

Por lo que respecta a esta parte, la representación de la organización de ciudadanos, arguyó en su escrito de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, que se entregó un nuevo testimonio notariado con los cambios requeridos. De igual forma en uso de la voz, expresó lo siguiente:

Por último, quería decir que si entregamos, me dicen aquí que no entregamos un documento fehaciente, dice: “No existe claridad y concordancia con el órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros en la segunda hoja”.

⁴ Extracto obtenido de la versión estenográfica de la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, celebrada el 26 de marzo de 2018.

Y entregamos, fuimos con el notario, modificamos, porque el notario se equivocó y pone "Secretaría de Finanzas" en un artículo y pone "Tesorero" en la otra y nombra en los dos puestos a la misma persona. Nosotros ya fuimos con el notario, el notario nos entregó un nuevo testimonio modificado para unificar los términos y lo entregamos, entonces éste sí lo entregamos y, sin embargo, me vuelven a marcar que no existe claridad y concordancia⁵ (...) (Énfasis propio)

En correspondencia a lo anterior, la organización de ciudadanos en su escrito recibido en fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, por el que pretendió subsanar las omisiones detectadas, argumentó lo siguiente:

DEL ESCRITO DE NOTIFICACIÓN (SIC) DE INTENCIÓN.

El instituto observó una inconsistencia entre el Proyecto de Estatuto y la Copia certificada de la escritura N° 4907 Volumen N°157 de la Constitución de la Asociación denominada "Mexiquenses Libres y Coherentes Asociación Civil" firmada ante el notario público 165 Lic. José Rubén Valdez Abascal.

La cual ya se esta corrigiendo en la misma notaría, dado que efectivamente es la misma persona, "Ricardo Damían Sánchez Troncoso" el que funge como Tesorero en la A.C. y es el encargado del Órgano responsable de la Administración de su patrimonio y recursos financieros, como lo marca el reglamento aplicable.

Sin embargo, no omitimos señalar que es un error de la notaría y que en cuanto se termine la modificación en el acta constitutiva, se la haremos llegar a esta Comisión y al propio Instituto. Aunado a esto declaramos que en realidad ningún trámite tarda 10 días hábiles en una notaría, ya que los tiempos jurídicos de los notario (sic) y los electorales son completamente distintos, como bien lo sabe cualquier persona involucrada con el tema político-electoral (...) (Énfasis propio)

En suma, del cotejo visual que se realizó sobre la copia certificada presentada el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, de la escritura No. 4907 volumen 157 de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, expedida por el Lic. Rubén Valdez Abascal Notario Público número 165 del Estado de México, contra el Primer Testimonio, segundo en su orden que contiene la constitución de la Asociación denominada "Mexiquenses Libres y Coherentes", anexo al escrito por el que se pretendió subsanar las omisiones detectadas, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto en fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho; como ya se mencionó con anterioridad, se desprende que el contenido es el mismo, sin presentar cambio alguno sobre el primer testimonio aludido, para subsanar la omisión referida; además cabe precisar que no se recibió en un momento previo y durante el desahogo de la garantía de audiencia, ninguna prueba notarial corregida que dote de certeza a esta autoridad electoral, sobre el dicho del representante de la organización de

⁵ Extracto obtenido de la versión estenográfica de la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, celebrada el 26 de marzo de 2018.

ciudadanos respecto a este punto; de conformidad con los artículos 436, numeral I, y 441 del Código Electoral del Estado de México.

3. Sobre los documentos básicos.

En relación con este apartado, la representación de la organización de ciudadanos, arguyó en su escrito de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, que se realizaron tres cuadros comparativos como anexos fehacientes de los cambios realizados con la finalidad de dar cumplimiento a las observaciones detectadas.

Si bien es cierto, se presentó un cuadro comparativo de los documentos básicos anexos al escrito de notificación de intención de constituirse como partido político local, presentado el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, con el contenido de los documentos básicos anexos a su escrito de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, donde pretendió subsanar las omisiones notificadas, destacándose que no hubo modificación o adición alguna que dotara de elementos que generen certeza o convicción a esta autoridad electoral sobre la subsanación del mismo.

Es importante resaltar que, en el cuadro comparativo de los Estatutos, anexo al escrito de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, se sigue haciendo referencia en el artículo 85 de los Estatutos a lo siguiente:

Artículo 85. El proceso para la elección de candidatos se iniciará antes de la fecha límite para registro de candidatos indicada por el Instituto Electoral Estatal y culminará cuando se realicen las elecciones internas pertinentes, según los mecanismos y tiempos estipulados por la Secretaría de Asuntos Electorales Externos e Internos por medio del Comité de Procesos Electorales.

a) El Comité de Procesos Electorales, se integra por el Secretario de Procesos Electorales Externos e Internos del Comité Directivo Estatal de Baja California Sur Coherente, un miembro de cada uno de los Comités Directivos Municipales de Baja California Sur Coherente y un afiliado de cada municipio de Baja California Sur Coherente. (Énfasis propio)

En este orden de ideas, de la lectura del artículo referido, se vuelve a detectar lo relativo al **Comité Directivo Estatal de Baja California Sur Coherente**, órgano que no figura en los Estatutos de mérito; situación que ya fue objeto de estudio con antelación en el presente dictamen.

4. De la aprobación de los documentos básicos.

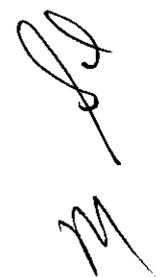
Por lo que respecta a este punto, la representación de la organización de ciudadanos, replicó en su escrito de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, que no se debe condicionar el registro de una asociación civil como partido político por los documentos básicos.

De lo anterior se desprende la tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aduce lo siguiente:

Tesis XVIII/2016

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO, DEBEN OBSERVAR SUS FORMALIDADES ESENCIALES.- *De los artículos 14, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo cuarto, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 y 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 2, 3 y 4, de la Carta Democrática Americana; así como V y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se desprende que el principio de legalidad y su debida protección constituyen elementos esenciales para la existencia de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho. Por tanto, las organizaciones que pretendan su registro como partido político, cuando instauran un procedimiento sancionatorio en contra de sus afiliados deberán observar las formalidades esenciales del procedimiento previstas en la Constitución Federal y en las disposiciones legales, convencionales y estatutarias aplicables.*

De la lectura de lo trasunto, se deriva que las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político, deberán ceñirse a los requerimientos previstos en las disposiciones legales y estatutarias aplicables, es decir, presentar los documentos básicos con el escrito de notificación de la intención en el momento procesal oportuno ante la autoridad electoral competente, como lo marcan los artículos 24 y 26 del Reglamento, que menciona que dichos documentos deberán cubrir lo requerido por la Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral del Estado de México, entre otras cosas, las formalidades esenciales que la normativa electoral correspondiente prevé, esto al momento de instaurar los procedimientos que regulen su vida interna.

5. Sobre la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los partidos políticos locales del Instituto Electoral del Estado de México.

En correlación a este tema, la representación de la organización de ciudadanos, replicó en su escrito de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, que se dio cumplimiento con cada uno de los requerimientos.

De lo anterior, se tiene que la organización de ciudadanos, al cumplir de manera parcial con la subsanación de las omisiones detectadas mediante el Acuerdo 01, actualiza lo normado por el artículo 9, fracción V del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México.

6. De la aclaración de los Estatutos.

Por lo que respecta a esta parte, la representación de la organización de ciudadanos, arguyó en su escrito de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, que no se encuentran en posibilidad de aportar documentación alguna por el hecho de que no se les ha otorgado registro vigente como partido político local por autoridad competente, condicionante para que los Estatutos y todas sus disposiciones tengan vigencia y deban ser aplicables.

En correlación a este argumento, la revisión que se efectuó de los Estatutos, corresponde a los documentos que presentó la organización de ciudadanos "Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C." para solicitar constituirse como un partido político local, con base en que se formó como una Asociación Civil para dicho fin, donde las modificaciones o cambios que surtan los documentos que rigen su función y actuar, deberán ser acordes a la aprobación de su máximo órgano de dirección.

Por lo anterior, en términos del artículo 20, fracción III del Reglamento; y de conformidad con el Acta Circunstanciada levantada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto⁶; se tiene por satisfecha la garantía de audiencia y por precluido el derecho de la organización de mérito para ofrecer y manifestar lo que a su derecho convenga.

⁶ Consultar el Acta de Oficialía Electoral 1997.

SÉPTIMO. DE LA EFECTIVIDAD DEL APERCIBIMIENTO A LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS.

De lo expuesto, se puede colegir que la organización conoció de las prevenciones que le fueron notificadas, pues tal y como consta en el acuse de recibo del oficio IEEM/CEDRPP/054/2018, la misma recibió copia certificada del Acuerdo número 01 de la Comisión.

A través de la recepción de dicho documento, la organización de ciudadanos, tuvo pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas de no subsanar las omisiones que le fueron requeridas, por lo cual se observó en todo momento por esta autoridad electoral, los derechos fundamentales de legalidad y de seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷

De lo anterior, en términos del resolutivo SEGUNDO del Acuerdo No 01 de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, *"Por el que se previene a la organización de Ciudadanos denominada "Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.", para que subsane las omisiones detectadas en el escrito de manifestación de intención para constituir un partido político local"*, se apercibió a la organización que en caso de no cumplir el requerimiento señalado dentro del plazo establecido, se procedería en términos del artículo 9, fracción V, del Reglamento.

Al respecto el artículo 9, fracción V, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, establece:

"Artículo 9. Los escritos presentados por las organizaciones de ciudadanos, dentro del procedimiento para obtener el registro como partido político local, se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano en los siguientes supuestos:

*...
V. No se cumplimenten las aclaraciones, solicitudes o prevenciones que hubiere realizado la Comisión, el Presidente o el secretario Técnico en el plazo concedido para ello." (Énfasis propio)*

En ese orden de ideas, como se ha sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "los derechos político-electorales no son derechos

⁷ Principio tomado de la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES. Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005552.pdf>





- absolutos y por tanto que pueden válidamente estar sujetos a limitaciones...”⁸; en
- 9 concordancia con lo anterior, para el ejercicio de dichos derechos, se deben satisfacer los requisitos legales exigibles por el marco jurídico aplicable; circunstancia que en la especie no acontece, toda vez que la organización de ciudadanos denominada “Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.”, por las razones expuestas no dio cumplimiento a la prevención y por ende tampoco a las exigencias legales del marco jurídico aplicable para llevar a la praxis su derecho político-electoral de asociación.

Por lo anterior, y ante la omisión de cumplimentar las aclaraciones, solicitudes o prevenciones de forma integral, realizadas mediante Acuerdo 01 y notificadas a través del oficio IEEM/CEDRPP/054/2018, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, fracción V, del Reglamento.

Esta Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, cuenta con los elementos legales para determinar hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante el punto resolutivo segundo del Acuerdo 01, *“Por el que se previene a la organización de ciudadanos denominada ‘Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.’, para que subsane las omisiones detectadas en el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local”*, y conforme a lo establecido en el artículo 9, fracción V del Reglamento, se declara el DESECHAMIENTO del escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, presentado por la organización de ciudadanos denominada “Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.”, el treinta y uno de enero del año en curso, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en dicho precepto, al no dar cumplimiento a las prevenciones realizadas por este órgano colegiado.

M En mérito de lo expuesto, se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara el desechamiento del escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, presentado por la organización de ciudadanos

⁸ Jurisprudencia 29/2002, rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.", visible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000745.pdf>

denominada "Mexiquenses Libres y Coherentes, A.C.", el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, fracción V, del Reglamento.

SEGUNDO. – Remítase al Consejo General el presente dictamen, para su aprobación definitiva.

TERCERO. – Una vez aprobado el presente dictamen por el Máximo Órgano de Dirección, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, en términos del artículo 21, fracción III del Reglamento.

Así lo aprobaron con el consenso de los representantes de los partidos políticos y por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca, Estado de México, el cuatro de abril de dos mil dieciocho.

MTRO. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA HERNÁNDEZ



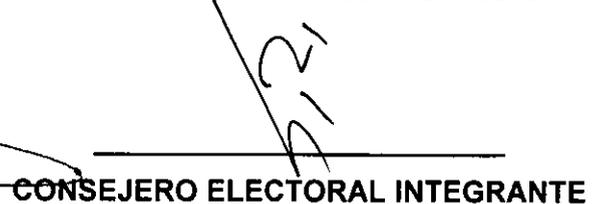
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

**DRA. MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ
JORDAN**



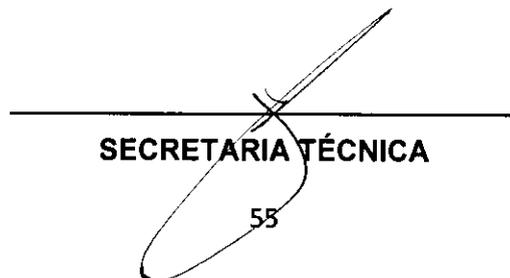
CONSEJERA ELECTORAL INTEGRANTE

MTRO. SAÚL MANDUJANO RUBIO



CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE

ALMA PATRICIA BERNAL OCEGUERA



SECRETARÍA TÉCNICA

